

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA PROTECCION A  
LOS TAXISTAS "

Tesis que para obtener el grado de -  
Licenciado en Derecho presenta

OSCAR OCTAVIO RANGEL QUINTERO



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres :

Sr. Lic. Antonio Rangel Ortega

Sra. Guadalupe Quintero de Rangel

A mi Hermano :  
Sr. Ing. Marco A. Rangel Quintero

A mi Tía :  
Srita. Mercedes Quintero Vidal

A Ma.Cristina

Esta Tesis fue elaborada en el Seminario-  
de Derecho de Trabajo bajo la Dirección -  
del Dr. Alberto Trueba Urbina y el aseso-  
ramiento del Lic. José Dávalos Morales.

## INTRODUCCION

- 1.- Alguna Noción del Derecho
- 2.- La Seguridad Social
- 3.- Motivos para Seleccionar el Tema
- 4.- Propósitos

## CAPITULO I ANTECEDENTES

- 1 5.- La Seguridad Social
- 1 6.- México en la O.I.T.
- 1 7.- Aspecto General de la Legislación del Trabajo en México
- 1 8.- La Especial Situación del Taxista

## CAPITULO II REALIDAD

- 2 9.- Número de Taxis en el Distrito Federal
- 2 10.- Clasificación
- 2 11.- Requisitos Referentes a la obtención de las placas para  
automóviles de alquiler
- 2 12.- Las diversas formas del trabajo de taxistas

CAPITULO III  
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- 3 13.- El Trabajador
- 3 14.- El Contrato de Trabajo
- 3 15.- Obligaciones del Trabajador
- 3 16.- Obligaciones del Patrón
- 3 17.- Jornada de Trabajo
- 3 18.- Días de descanso y vacaciones
- 3 19.- Salario
- 3 20.- Participación del Contrato de Trabajo
- 3 21.- Terminación del Contrato de trabajo

CAPITULO IV  
LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

- 4 22.- La necesidad de la Seguridad Social
- 4 23.- La Seguridad Social en México
- 4 24.- Salarios y Cuotas
- 4 25.- Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
- 4 26.- Enfermedades no profesionales
- 4 27.- Seguro de invalidez, de vejez, de cesantía y por muerte
- 4 28.- La Inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social

CONCLUSIONES .



# "LA SEGURIDAD Y LA PROTECCION DE LOS TAXISTAS"

## INTRODUCCION

1.- Alguna noción del derecho; 2.- La seguridad social; 3.- Motivos — para seleccionar el tema y 4.- Propósitos.

1.- ALGUNA NOCION DEL DERECHO.- Comoquiera que el presente — trabajo intenta alcanzar relevancia en el campo jurídico, consideramos indis— pensable aludir, así sea de paso al origen del Derecho, su esencia y su fin.

En cuanto a lo primero, corremos el riesgo de perdernos en una espe— sa jungla de la que no será fácil salir. En efecto, las diversas teorías de la — Filosofía del Derecho y del Estado, buscan en última instancia el origen del — Derecho en un sinnúmero de fuentes.

En términos generales puede afirmarse que la esencia del Derecho con siste en el orden de las competencias, que permiten al hombre actuar de ma— nera autónoma; por lo que respecta a la persona humana, los derechos frente — a ella sólo puede fundamentar, en una sociedad con una conciencia jurídica ple— namente desarrollada, pretensiones a una prestación; de aquí se derivan dos — rasgos característicos del Derecho; las competencias para actuar de forma — autónoma y el orden de las relaciones sociales ligado a aquéllas. Para Kelsen — la esencia del Derecho consiste en la heteronomía de las disposiciones que se — imponen a los miembros de una sociedad; Del Vecchio funda exclusivamente — su definición del Derecho en la idea de orden; para Kant el derecho único, ori—

ginario, que corresponde a todo hombre por razón de su humanidad, es su libertad en cuanto puede coexistir con las libertades de los demás; el Derecho es para Hegel el imperio de la libertad realizada, de la libertad como tal, como idea ya que representa la identidad de la voluntad general con la particular.

Por estar fundado en los fines humanos existenciales, el Derecho es de Naturaleza moral, porque el principio jurídico supremo, consiste en ordenar las relaciones sociales en armonía con el orden de los fines existenciales, de donde resulta que el Derecho está ligado a la responsabilidad moral del hombre. Finalmente, se puede sostener que la esencia peculiar del Derecho, consiste en que representa una norma de conducta externa y atribuye la facultad de provocar la conducta exigida mediante el empleo de fuerza. Por último, dejemos constancia de que el fin general del derecho es la utilidad común, pues los precursores de la doctrina iusnaturalista desde Santo Tomás, pasando por los grandes españoles del XVI y por Grocio en el siglo siguiente, no dejan duda alguna de que el fin general del Derecho y de la justicia, es la utilidad común.

2.- LA SEGURIDAD SOCIAL.- Se trata de una institución jurídica que tuvo su origen remoto en un contrato, que Sánchez Román define de la siguiente manera: "contrato principal, consensual, bilateral, oneroso y aleatorio, por el cual una de las partes se compromete a indemnizar a la otra, de las consecuencias dañonas o perjudiciales que ciertos riesgos procedentes de caso fortuito, a que se hayan expuestas las personas y cosas, pueden ocasionarles, mediante un precio, prima o cantidad que la otra ha de satisfacerle por -

dicha garantía".

Colón y Capitant afirman que el seguro supone siempre dos elementos esenciales: la agrupación de los asegurados en mutualidad y el cálculo de probabilidades, y agregan la siguiente definición: "el seguro es la compensación de los efectos del azar, por medio de la mutualidad organizada según las leyes de las estadísticas".

El primitivo contrato de seguro sólo se refería a cosas; más tarde apareció el de personas que se aseguraban contra accidentes que podían sobrevenirles, como enfermedad, invalidez, paro, ancianidad y muerte. Los fenicios, los griegos y los romanos para prevenir los riesgos de la navegación, acudieron al contrato de "préstamo a la gruesa", que conocemos por la regulación que hace de este contrato el Breviario Aniano. Fué en 1435 cuando Mossén Guillermo De Sent Climent, Veguer y el honorable Mateo Desvall, Batlle, ambos de la ciudad española de Barcelona, publicaron una ordenanza destinada a extirpar todos los fraudes, discusiones y debates que tenían lugar con ocasión de los seguros sobre buques, siendo ésto lo que se considera como el precedente del contrato de seguro marítimo.

El seguro social, quiérase o nó, tiene su origen remoto en el contrato civil de seguro, puesto que el primero no es sino la manifestación o aplicación del seguro a los riesgos que amenazan la existencia de las llamadas clases trabajadoras o asalariadas; por extensión la seguridad social se extiende a todas las clases modestas, es decir, integradas por personas que cuentan con escasos recursos; estableció pues que el seguro social se propone a cu-

brir los riesgos especiales de la vida del trabajador, como dice Gide, sus ser vicios se extienden a "todo hijo de hombre", en cuanto resarce siniestros co-- como la enfermedad, la vejez, la muerte, el accidente profesional y el paro for-- zoso.

Las manifestaciones del seguro social no aparecen sino en épocas mo-- dernas, pero no por ello su origen es reciente, ya que arranca de institucio-- nes que aunque de fisonomía diferente, constituyen gérmenes de la actual insti-- tución. Ya en Egipto funcionaron asociaciones de carácter religioso cuya mi-- sión era, en caso de muerte de alguno de los asociados, auxiliar económica-- mente a los familiares del fallecido. En Roma, existieron en la época del Im-- perio los "Collegia Tenuiorum", con finalidades semejantes. Durante la edad-- media, al amparo de la podera organización gremial, se crearon instituciones de tipo mutual, para auxilio de los agremiados. La Revolución Industrial, que-- destruyó desde su base la estructura económica medieval, aumentó considera-- blemente los riesgos del trabajador, con el empleo de poderosas maquinarias. Fueron los fisiócratas los que abrieron los horizontes del seguro moderno, al-- acabar con el mercantilismo e implantar las ideas individualistas.

El país de origen del seguro social fue Alemania, que en 1883 tuvo la - primera ley de seguro obligatorio contra enfermedades; al siguiente año se hi-- zo obligatorio el seguro contra accidentes de trabajo; en 1889 la de seguro de - invalidez y de vejez, en 1911 la de seguro de empleados; en 1923 la de seguro-- social de los mineros y finalmente en 1927 la del seguro contra el paro forzo-- so. La legislación alemana influyó en gran número de países europeos y en - ;

cuanto a América, el seguro social ganó un puesto en muchas Constituciones, — como la nuestra de 1917, la de Chile en 1925, la de Uruguay en 1937 y la de — Cuba en 1940.

Nuestra primera Ley del Seguro Social es del 31 de diciembre de 1942 que creó el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya aplicación o vigencia — no fué simultánea en todo el territorio nacional, sino que empezó primero en — el Distrito Federal, más tarde en las grandes ciudades de la República, como — Guadalajara, Monterrey, Puebla, Etc., después a todos los obreros de la na — ción en los actuales momentos se hacen esfuerzos por extender sus servicios — a los campesinos.

Los diversos sistemas que existen con relación al seguro social, pue — den reducirse a dos: aquéllos en que el Estado como órgano del Derecho, insti — tución de mera política y de defensa nacional, debe abstenerse de toda interven — ción positiva y limitar su acción al tratamiento jurídico del seguro, con lo que se engendra el sistema llamado del seguro social libre; y el otro tipo, que — mantiene que el Estado en cuanto órgano del Derecho, Institución de justicia — social, debe intervenir en los seguros sociales, ya fomentándolos con ayudas — y estímulos como ocurre en España, bien estableciéndolo con carácter obliga — torio como sucede en México. Es evidente que esta última forma es la más efi — caz.

3.- MOTIVOS PARA SELECCIONAR EL TEMA.— Casi debiéramos — — ahorrar el desarrollo de este punto, pues con lo que se lleva dicho, ya se apun — ta la importancia que tiene el tema que nos proponemos analizar, lo cual es su —

ficiente para explicar la selección del mismo.

Sin embargo, no queremos desperdiciar la ocasión para señalar otros motivos concomitantes para resolver uno de los más graves problemas de la Capital de la República, a saber, los transportes urbanos; claro está que esta cuestión no es exclusiva del Distrito Federal, sino que aparece ya en las más grandes ciudades de la República, pero en el primero tiene caracteres que todavía no alcanza en los demás lugares.

Al referirnos a los transportes urbanos, soslayamos los relativos a los transportes colectivos en camiones, trolebuses, trenes eléctricos y el ferrocarril subterráneo metropolitano (metro), porque las personas que trabajan en estos servicios, están protegidas por la Nueva Ley Federal del Trabajo y por la Ley del Seguro Social, sin ningún género de duda; en cambio, los trabajadores, no los dueños, de automóviles de alquiler coches "libres" como los llamamos, o "taxis" empleando un anglicismo de uso universal, son los que vienen a plantear el problema que nos proponemos estudiar.

Es unánime la queja contra los "ruleteros", por el mal servicio, la escasez del mismo, la mala educación y la arbitrariedad con que proceden, pero ¿nos hemos puesto a pensar en la situación de esos trabajadores del volante, que laboran jornadas agobiantes, que corren riesgos contra los cuales nadie los protege, que ganan cantidades miserables e insuficientes para satisfacer las necesidades de su familia?. Estos miles de trabajadores parecen condenados a seguir marginados social, económica y jurídicamente. Salimos por los fueros de estos choferes.

Hay otro motivo que nos indujo a escoger el tema de la presente tesis - y consiste en que, aunque apenas hacemos nuestras primeras armas en los -- campos del Derecho, estamos conscientes de nuestra responsabilidad como ju-- ristas e intentamos que nuestro sistema jurídico, no cometa el delito (moral)- de ignorar la existencia de un importante sector social, al que está encomendada la prestación de uno de los servicios más indispensables en las grandes ur-- bes como nuestra. Así pues, pretendemos que se aclaren y precisen los dere-- chos que asisten a los trabajadores de automóviles de alquiler, en primer lu-- gar por un sentido de humanidad, por un principio de justicia distributiva, y -- en segundo término, por rescatar de la mísera condición en que viven estos in-- dispensables servidores de la sociedad.

Finalmente, al Pasante de Derecho no le resulta fácil escoger tema pa-- ra su tesis académica, quizá porque tenga, como debiera, una visión clara y -- completa de todas las disciplinas jurídicas, pero particularmente porque hay -- temas ya muy explorados y se le exige que seleccione uno que implique cierta -- novedad. Ante esa situación, la selección es angustiosa y no siempre se hace -- atendiendo a las inclinaciones y aficiones del interesado (lo cual garantizaría -- por lo menos, el interés que pusiera al desarrollarlo), sino con las estrechas -- limitaciones antes señaladas.

4.- PROPOSITOS.- No queremos ni podemos ocultar que la finalidad -- que perseguimos sin el menor recato, consiste en cumplir las exigencias que -- nos impone el haber seguido una carrera universitaria hasta obtener un grado-- académico. Esa es la causa eficiente de nuestro trabajo.

Pero la causa formal es nuestra vocación hacia el ejercicio del Derecho, vocación a la que pretendemos ser fieles y congruentes, para no sufrir enajenaciones.

Nos proponemos pues dar este primer paso en la liza del Derecho con plena conciencia de nuestras limitaciones que, siendo muchas, no son suficientes para que rehuyamos la responsabilidad que entraña abrazar una profesión que deberemos ejercitar por toda nuestra vida. Que no nos tache de osados ni de idealistas. Esta tesis, por su naturaleza misma, tiene un sentimiento dialéctico; estamos dispuestos a defenderla con todas nuestras pocas armas intelectuales y a sostener los principios que sustentamos, mientras no se nos convenga de lo contrario.

Entramos al fondo de la cuestión propuesta.



## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

5.- La Seguridad Social; 6.- México en la O.I.T.; 7.- Aspecto general de la legislación del trabajo en México y 8.- La especial situación del taxista.

5.- LA SEGURIDAD SOCIAL.- Una noción sobre seguridad social se -  
construye siempre entre estos dos extremos: El Estado y la Justicia. El Esta-  
do porque la sociedad y el hombre son inseparables, como dice Donoso Cortés,  
"Cuando afirmamos de la sociedad y del hombre que son la misma cosa quere-  
mos significar que son cosas indisolublemente juntas en uno, como están jun-  
tas en uno las formas y las sustancias. La sociedad es la forma del hombre en  
el tiempo, y el hombre es la sustancia que sostiene en el tiempo esa forma".

( 1 ).

Siguiendo la misma línea del citado pensador español, la legitimidad --  
del Estado deriva de "la conformidad de sus acciones públicas con la justicia"-

( 2 ).

Consideramos desproporcionando para nuestro propósito, detenemos -  
en el examen de la justicia, ni siquiera de la justicia social, sino nos bastará-

( 1 ).- Cortés, Donoso ( Bosquejos históricos, Obras Completas, Ed.  
B.A.C. Tomo II, pág. 154 ).

( 2 ).- Cortés, Donoso ( Consideraciones sobre la Diplomacia ,Obras  
completas, Ed. B.A.C. Tomo I, pág. 138 ).

decir que, de acuerdo con las corrientes actuales, suele definirse el subdesarrollo de los pueblos, acudiendo índices relativos a la alimentación del pueblo al vestido y a la habitación. Cuando millones de personas disponen de elementos suficientes para satisfacer necesidades que son elementales, se ha quebrantado la justicia y todo peligro grave debe esperarse.

Para soslayar el problema y como medida profiláctica, se suele adoptar una energía y equitativa política fiscal, que busca atender no sólo aquellos gastos que requieren los servicios públicos característicos y exclusivos de los órganos del Estado, sino las más urgentes necesidades sociales. Por ello se trazan programas de redistribución del ingreso nacional.

Con el propósito de elevar el nivel de vida de los pueblos, se principia por ejecutar obras de infraestructura, como el camino vecinal, la introducción de agua potable, el hospital dotado para servicios regulares en el orden sanitario y de segunda enseñanza, la justicia municipal, en fin, todo aquello que en España llamaba Joaquín Costa, a principios del siglo, "la política del ochavo"

Entre la política fiscal y las instituciones de seguridad social se establece así una lógica coordinación de objetivos. Ninguna defensa de mayor efectividad, frente a la demagogia y la violencia, que la implantación de medidas concretas para defender a los ciudadanos y a sus familiares de la enfermedad, la cesantía, la vejez, el accidente y las consecuencias de la muerte.

Porque nada preocupa tanto como la incertidumbre del futuro y un mínimo de seguridad trae siempre ventajas para organizar la vida cívica sobre normas estables, porque la salud física y moral del hombre se traduce incues-

tionablemente en mayor capacidad de trabajo.

La revolución industrial señala un importante impulso en la historia de los pueblos, por cuanto expuso al obrero a mayores peligros al colocarlo en la fábrica frente a las máquinas. Con ello surgió primero el riesgo profesional, cuyos resultados siniestros palió primero en la filantropía de la empresa y, en nombre de la igualdad nominalista del liberalismo económico, el trabajador accidentado queda abandonado a su suerte.

En México las inquietudes sociales por hacer justicia a la clase trabajadora, se iniciaron con la difusión de las ideas contenidas en la Encíclica --- "Rerum Novarum" de León XIII, que se estudiaban en semanas católicas celebradas por diversos rumbos del país, durante la época porfirista. Desde otras fuentes y con distintas intenciones, en el programa y manifiesto del grupo de Ricardo Flores Magón, dado a conocer en 1906 en San Luis Missouri, se presentan demandas sociales con carácter perentorio; las confirma el manifiesto del comité organizador del Partido Democrático en 1909 y el del Partido Antirreeleccionista en 1910. En 1914 se dió a conocer la llamada "Dieta de Zamora", formulada por una semana católica celebrada en dicha ciudad michoacana y en la que se contienen los principios de seguridad social contenidos en el artículo 123 de la Constitución de 1917. Durante la lucha contra Huerta, los convenios que celebraron en Torreón, los representantes de las facciones revolucionarias y los acuerdos de la Convención, que se iniciaba en Aguascalientes, también deben tomarse en cuenta. Al establecer el gobierno de Carranza en Veracruz, a fines de 1914, de acuerdo con las adiciones y refor ---

mas al Plan de Guadalupe, se establece el compromiso de la legislación del -  
trabajo con la Casa del Obrero Mundial, en varios Estados de la República se-  
dictan leyes sobre dicha materia y es en Yucatán donde Salvador Alvarado re-  
dacta la más avanzada.

Habría de transcurrir un lapso considerable desde la promulgación del  
Código Político de 1917, hasta la fundación del Instituto Mexicano del Seguro -  
Social en 1943. Durante ese interregno hubo sin embargo la creación de la Di-  
rección General de Pensiones Civiles de Registro, para una incipiente seguri-  
dad de los burócratas y, en el orden internacional, la fundación de la Oficina -  
Internacional del Trabajo.

En la Gran Bretaña la seguridad social se inicia con ideas de William -  
Beveridge, bajo el principio de que las instituciones para la defensa nacional -  
deben complementarse con la defensa interna, sin hacer a un lado el principio  
democrático que "permite renovar a los gobernantes sin tener qué fusilarlos"-  
( Nos hemos guiado hasta este momento, por las ideas del Maestro Salvador -  
Azuela, en el artículo publicado en el diario "Novedades" el 17 de julio de 1972.

6.- MEXICO EN LA O.I.T.- Nuestro país acaba de ser designado, por  
un período de tres años, como miembro del Consejo de Administración de la -  
Organización Internacional del Trabajo. Esta designación obedece a la impor-  
tante aportación que nuestros juristas han hecho para la formación del Dere-  
cho del Trabajo, a su constante interés por las actividades que desarrolla di-  
cho cuerpo colegiado, a la rigurosa observancia de sus estatutos, y a la incor-  
poración a nuestra ley patria, de un número considerable de convenciones y --

recomendaciones que han surgido en las asambleas generales de la O.I.T.

Recordemos que terminada la primera guerra mundial y firmando el — armisticio, al dar comienzo las pláticas para elaborar un tratado de Paz, la — Federación Sindical Internacional pidió que se estatuyera una carta del Trabajo para los asalariados de todos los países, en la que se declarase "que el bienestar general depende de una orientación de los esfuerzos hacia una finalidad colectiva y no hacia la satisfacción de intereses egoístas, como sucede en la — sociedad capitalista".

Dicha Federación consideraba el trabajo como función social, condenaba la explotación del hombre por el hombre y exigía de los productores la de— desaparición del asalariado, "mediante el establecimiento de un orden racional — en el reparto de los productos y en la proporción que debe existir entre las necesidades y las disponibilidades del trabajo humano".

Abogó igualmente por una organización nacional e internacional del trabajo que permitiera el ajuste, con arreglo a procedimientos metódicos, de las actividades individuales a los empleos necesarios para satisfacer los intereses de la comunidad, la cual estaría garantizada por una Oficina Internacional de Trabajo, que fuera parte integrante de la entonces existente Sociedad de — las Naciones y que tuviera el carácter de un verdadero parlamento internacional e interprofesional.

Tal declaración fue el resultado de la asamblea internacional que tuvo lugar en Berna, del 5 al 9 de febrero de 1919, misma que se conoce con el — nombre de Carta de Berna y la cual influyó en la redacción del artículo 427 del

Tratado de Versalles, que estaba ya por firmarse, habiendo surgido la O.I.T. como un reconocimiento de los gobiernos que constituyeron a la Sociedad de las Naciones, de que gran parte del malestar político y social derivaba del -- provocado en las masas trabajadoras, por desmedidas ambiciones económicas que habían puesto en peligro la soberanía de los Estados, lo que obligaba a -- buscar una solución definitiva a este malestar.

En el preámbulo de la parte XIII del Tratado de Versalles, se indicó -- que correspondía a la Organización Internacional del Trabajo, "señalar las ba-- ses de la justicia social, haciendo ver a los Estados que ésta se encuentra -- en gran parte, en la adopción de un régimen de trabajo realmente humano, por -- que mientras existan condiciones de trabajo que impliquen para gran número -- de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, habrá margen a que -- exista tal descontento que la paz y la armonía universales están en peligro".

Se hizo depender de esta manera, la paz internacional de la paz inte-- rior de los pueblos, considerando como pensaba Marx, que a los trabajadores corresponde hacer la guerra a la guerra, por estimar impotentes a las demás clases sociales para llevar a cabo esta lucha.

Las bases de la O.I.T. quedaron comprendidas en el artículo 23 inciso a) de la primera parte del Tratado, al establecerse la obligación para los Es-- tados de la comunidad internacional, "de asegurar y mantener condiciones de-- trabajo equitativas y humanas, tanto para el hombre, como para la mujer y -- los menores, procurando extender sus relaciones comerciales e industriales". Se impuso desde luego una regla de conducta a los gobiernos, en materias re--

lativas a la duración máxima de la jornada diaria y semanal; al reclutamiento de mano de obra; a la lucha contra la desocupación; a la garantía de un salario que asegura condiciones de existencia decorosa; a la protección del trabajador contra las enfermedades generales o profesionales y contra los accidentes de trabajo; a la protección de la mujer, de los niños y los adolescentes; a las pensiones de vejez e invalidéz al principio de la libertad de asociación; a la defensa de los trabajadores ocupados en el extranjero; a la enseñanza profesional y técnica, todo ésto tomando en cuenta clima, usos y costumbres de cada región industrial, así como el bienestar físico, moral e intelectual de los trabajadores.

México entró a formar parte de la O.I.T., el 8 de Septiembre de 1931 a raíz de la invitación que le hizo la XXI Asamblea de la Sociedad de las Naciones, para adherirse al Pacto. Nuestra labor ha sido tan fecunda desde entonces y hemos cumplido satisfactoriamente todas las misiones encomendadas a nuestros delegados, que antes de la segunda guerra mundial se nos consideró como uno de los Estados más avanzados en materia de legislación social. Por otra parte, nuestra admisión tuvo un carácter jurídico de excepción, pues jamás se formuló petición alguna ni se entabló demanda para pertenecer a la Sociedad de las Naciones, sino que fue la Asamblea de dicha Sociedad, la que enmendando errores e injusticias en que incurrieran delegados de algunos países, creyó necesario reparar ese trato injusto y después del envío de varias notas diplomáticas a nuestro gobierno, se extendió la invitación para contar a México entre sus miembros, la cual fue aceptada sin reservas de la Asamblea.

Nuestros delegados asistieron por primera vez ostentando una representación legítima, a la Asamblea que tuvo lugar a partir del 23 de septiembre de 1931. Debemos reconocer que fue el Director de la Oficina Internacional del Trabajo Mr. Albert Thomas, quien mayor empeño puso por nuestro ingreso, invocando sobre este particular, la determinación que adoptara el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. ( Para el desarrollo del presente punto, nos hemos servido de los trabajos del Sr. Santiago Barajas publicados en el curso del mes de julio del corriente año en el Diario "Novedades").

7.- ASPECTO GENERAL DE LA LEGISLACION DEL TRABAJO EN MEXICO.- Las instituciones jurídicas no nacen al acaso, ni por el simple capricho de los legisladores, sino que son el resultado de la evolución del derecho de cada pueblo, bajo aquel viejo principio biológico, de que la necesidad crea al órgano. Así vemos aparecer en el Viejo Mundo o en los Estados Unidos de Norteamérica, instituciones que surgieron para resolver los problemas creados entre patrones y trabajadores, con motivo de sus relaciones, cada vez más estrechas y numerosas, a medida que la revolución industrial se iba extendiendo en aquellos lugares.

México presenta la peculiaridad de que las bases fundamentales de su Derecho del Trabajo, aparecieron con una previsión extraordinaria, cuando todavía no se iniciaba el desarrollo industrial del país. La República Mexicana en su constante desenvolvimiento para obtener el lugar de primera fila que todo el país naturalmente anhela, hubo de sufrir numerosas condiciones desde el año 1821, en que obtuvo su independencia política, hasta 1910, en que hondos



problemas sociales dieron nacimiento a un movimiento revolucionario que -- transformó diversas instituciones jurídicas de nuestra patria.

En el seno del Congreso Constituyente de Querétaro ( 1916-1917), se - movieron fuerzas ocultas, cuestión que sería muy útil investigar, que produ - jeron resultados sorprendentes en el texto de nuestra Carta Magna, en la que - por primera vez en la historia del Derecho Público, se amalgamaron derechos individuales y sociales. Sería riesgoso y no fácil de demostrar en el presen - te trabajo elogiar la agudeza de percepción político social de los constituyen - tes o tacharlos de legisladores "de dedo", al aprobar cuestiones cuya trascen - dencia quedaba fuera de sus alcances. En su tiempo fueron severamente criti - cados por haber redactado un Código Político con principios contradictorios, - pero ahora que se han apaciguado las pasiones políticas y que puede contem -- plarse el fenómeno en la debida perspectiva histórica, no sólo los censores de casa, sino internacionalmente, se acepta que la incorporación de los dos cri - terios: protección al individuo y protección a los grupos sociales, fué un acier - to digno de elogio, que nos ha permitido solucionar los problemas más agudos de las relaciones entre trabajadores y patronos, sin necesidad de sufrir los - graves colapsos que otros países de nuestro Continente han tenido que padecen

Nuestra vigente Constitución Política salvaguarda el derecho fundamen - tal del hombre, para trabajar en la actividad que mejor le acomode, protege - la propiedad privada y garantiza la libre empresa; pero al mismo tiempo, exis - ten otras disposiciones, como el artículo 123, que regulan con bastante deta - lle las relaciones entre el trabajo y el capital, los conflictos que entre ambos

factores pueden presentarse y los derechos que el trabajador tiene en cuanto pertenece a una clase social y que el Estado se encarga de tutelar.

Como es de todos sabido, el mencionado precepto constitucional limita la jornada de trabajo, otorga el descanso semanal obligatorio, regula las bases para establecer un salario mínimo, que debe ser suficiente para que el trabajador satisfaga las necesidades normales de la vida, la educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia; se establecen normas protectoras para el trabajo de las mujeres y de los menores de edad; fija el principio de que a trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin permitir diferencias por razones de sexo o de nacionalidad; limita el tiempo extraordinario de trabajo que el obrero puede desempeñar; impone a los patrones la obligación de establecer escuelas, en beneficio de los hijos de los trabajadores, en los centros de trabajo retirados de las poblaciones; establece la responsabilidad de los patrones por los riesgos profesionales; garantiza la libertad de asociación profesional; constituye el derecho de huelga, señalándolo como finalidad; la de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando de los derechos del trabajo con los del capital, e incluso permite el paro personal, cuando obedece a razones de naturaleza económica y previa la autorización del Tribunal de Trabajo correspondiente. Crea Tribunales especializados para conocimiento de los conflictos laborales; dicta normas para evitar que el salario sea objeto de descuento o que pueda ser objeto de embargo por deudas contraídas con los patrones establece la participación de utilidades en favor de los obreros y echa los cimientos del Seguro Social.

La enumeración anterior está contenida en el apartado "A" del artículo 123 constitucional, el cual contiene también un apartado "B", con disposiciones análogas, en beneficio de los trabajadores del servicio del Estado, con las modalidades consiguientes por razón del empleador, pero con el mismo espíritu e igual intención de proteger a las clases económicamente débiles, según una política de justicia social, que ha alejado de nuestro medio ideas disolventes o doctrinas exóticas, las cuales no encuentran terreno propio para medrar.

Hasta que la Constitución de 1917 llegó a la que entonces era la mayoría de edad ( 21 años ), se expidió la primera Ley Federal del Trabajo que como su calificativo lo indica, tenía vigencia en toda la República, por haberse reservado al Legislativo Federal, todo lo referente a la materia laboral.

Contenía sin embargo algunas modalidades exigidas por nuestro sistema federal, consistentes en reconocer la existencia de limitados conflictos municipales, otros negocios del orden local o estatal y finalmente las cuestiones laborales de carácter federal, estableciendo concomitantemente tres tipos de Tribunales de Trabajo, a saber, las Juntas Municipales de Conciliación, las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la inteligencia de que la propia Carta Magna distribuía la competencia entre estas dos últimas, dejando a las Constituciones de los Estados la facultad de fijar las competencias entre las Juntas Municipales y la Central de cada uno de ellos ( Ministro Euquerio Guerrero, trabajo presentado ante la Octogésima Convención Anual de la Barra de Abogados del Estado de Texas, celebrada en México, D.F. los días del 8 al 10 de julio de 1962 y publica-

do en la Revista "El Foro", Cuarta Epoca, Núm. 38, julio -septiembre de -- 1962, México, Pág. 31).

El maestro Alberto Trueba Urbina ha elaborado lo que llama "Teoría -- integral de Derecho del Trabajo y de la Prevención Social", que a continuación intentaremos resumir: el Derecho del Trabajo es una parte del Derecho Social, por lo que el primero no puede quedar encuadrado en la absoluta distinción de derecho público y derecho privado; el Derecho de Trabajo en México es un estatuto proteccionista reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional, y comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., es decir, a todo aquel que presenta un servicio personal a otro, mediante una remuneración, a toda clase de trabajadores, ya sean los llamados "subordinados o dependientes", como a los autónomos los contratos de prestación de servicios -- del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitantes, etc., del Código de Comercio, son contratos de trabajo; las normas laborales mexicanas no sólo protegen al trabajador, sino que son reivindicatorias, en cuanto tienen por objeto que los obreros recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que proviene del régimen de explotación capitalista; las leyes del trabajo deben proteger y tutelar -- a los trabajadores frente a sus explotadores, criterio que deben adoptar las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Poder Judicial Federal, para suplir -- las quejas de los obreros y convenir el procedimiento laboral en un instrumento

to de reivindicación de la clase trabajadora, y como los poderes políticos son eficaces para realizar la reivindicación de los derechos del propietario, en -- ejercicio de los derechos que le concede el artículo 123 constitucional, la cla-- se obrera podrá cambiar las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

Y termina así el Maestro: "La Teoría integral es, en suma, no sólo -- la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 --preceptos revolu-- cionario -- y de sus leyes reglamentarias -- productos de la democracia capi-- talista -- sino fuerza dialéctica para transformación de las estructuras econó-- micas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del -- trabajo y de la previsión social, para el bienestar y felicidad de todos los hom-- bres y mujeres que viven en nuestro país". (1).

8.- LA ESPECIAL SITUACION DEL TAXISTA.- Partiendo de la teo-- ría que acabamos de exponer, advertimos desde luego que en la enumeración -- que hace el Maestro Trueba Urbina, no menciona expresamente a los trabaja-- dores de automóviles de alquiler; ello puede ser porque a su juicio no hay duda posible de que se trata de un verdadero trabajador, que debe disfrutar de to-- das las prerrogativas que le concede el artículo 123 constitucional y la Nueva -- Ley Federal del Trabajo; bien puede obedecer a que, como propio Maestro lo -- reconoce, aunque la Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades la-- borales de las que no ocupaba la Ley anterior deja de reglamentar muchos ser

(1) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, 1a. Ed. Méx., Po-- rrúa 1970).

vicios personales que lo quieren por su naturaleza especial, y finalmente, cabe una única hipótesis, que desde luego desechamos por absurda, que el Maestro Trueba Urbina considere que los taxistas no son verdaderos trabajadores.

Admitamos para nuestro análisis que según la "Teoría Integral de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social", la legislación laboral entrega, — protege y reivindica "a todo aquél que presta un servicio personal a otro, mediante una remuneración".

A reserva de estudiar este punto desde su aspecto jurídico, por ahora nos reducimos a tratar de exponer cual es la situación real de los trabajadores de coches de alquiler.

Se trata evidentemente de un trabajo especial, como lo reconoce la — Nueva Ley Federal del Trabajo, porque para desempeñarlo se requiere que se tenga conocimiento de manejo del vehículo y de principios elementales de mecánica automotriz. A pesar de ello, salvo raras excepciones, los taxistas sólo lo son transitoriamente, mientras consiguen empleo en alguna línea de autobús, encuentran alguna otra actividad mejor remunerada o separan una situación temporal.

En las limitadas encuestas que hemos realizado con el método estadístico de muestreo, hemos obtenido los siguientes resultados: un 25% son taxistas que pudiéramos llamar de abolengo, porque empezaron a serlo desde que aparecieron en la Capital automóviles de alquiler en substitución de las llamadas "calandrias" (por traer bandera amarilla) o las carretelas de bandera azul; — son personas de más de sesenta años, que todavía trabajan con vigor admira-

ble; desempeñan su labor con orgullo y añoran los primeros tiempos, en que se les exigía que fueran elegantemente vestidos, según nos cuentan; por el tiempo que tienen su automóvil propio y a veces otros que trabajan sus hijos o personas extrañas; estas personas no se sienten arraigadas en la clase trabajadora.

Un 8% de los interrogados, son jóvenes no mayores de treinta años, — que empezaron a trabajar desde muy temprana edad, casi siempre porque su padre o algún otro miembro mayor de su familia es también taxista; estos choferes están conformes con su actividad lucrativa, fundamentalmente porque dicen experimentar una sensación de libertad, ya que nadie supervisa su trabajo y "hacen lo que quieren", empezaron a trabajar siendo solteros y luego siguen cualquiera de estas tres líneas: se casaron y se aficionaron a las bebidas embriagantes, se casaron y se divorciaron, o bien se casaron y están en vías de adquirir un taxi de su propiedad; tampoco se sienten arraigados a la clase obrera, porque su obsesión parece ser la libertad a la que no quieren renunciar.

El 27% de los que fueron motivo de la encuesta, está formado por individuos que sólo accidentalmente trabajan con automóviles de alquiler mientras cambia su situación, bien sea que obtengan un empleo distinto al de chofer, o porque terminen sus estudios; entre los interrogados encontramos estudiantes de escuelas normales, de la Facultad de Derecho y de Ingeniería. No se sienten ni piensan como obreros.

Un 10% eran choferes profesionales, que sólo temporalmente trabajan—

como taxistas, mientras esperan obtener una ocupación como manejadores de ómnibus.

En esas condiciones, sólo queda un escaso 30% de taxistas auténticos -- es decir, ubicados en esa actividad de manera permanente e indefinida. Son -- ellos los que más sufren por la precaria situación económica y legal de esa -- clase de trabajadores. Su pequeña proporción, es lo que impide que se organicen en sindicatos y luchen por los derechos que les corresponden. Tienen una muy vívida conciencia de clase.

Otro aspecto de la situación de los taxistas, se refieren al tipo de relaciones que tienen con el propietario del automóvil que manejan. Lo común y corriente es que trabajen por turnos, que son de cuatro, ocho, doce o veinticuatro horas, en este último caso por días alternados, por lo general no se interesan por la duración de la jornada de trabajo, sino por la parte del día en que -- laboran, porque hay períodos en que es más productivo el negocio.

Aparentemente los dueños de los automóviles no les pagan una "remuneración", sino a la inversa, son ellos los taxistas los que deben de pagar al propietario del vehículo a los pasajeros. Se trata de un contrato siempre aleatorio para el taxista.

Deben recibir los vehículos y entregarlos, a hora fija y en lugar determinado, así como en las condiciones convenidas, con relación a gasolina, aceite, lavado, etc.

Todos los riesgos gravitan sobre el taxista, desde la pérdida de la vida por choque o asalto, los daños que sufra el vehículo, las lesiones que sufra el-



chofer por accidente y las reparaciones del automóvil, así como las descomposturas de la máquina, que le impiden seguir alquilando el coche,

Con objeto de rehuir toda responsabilidad laboral, hay propietarios de automóviles de alquiler, que celebran por choferes verdaderos contratos de arrendamiento ( alquiler ), aún en escritura pública, pues no faltan Notarios que autoricen tales dislates.

En resumen, el taxista es un trabajador marginado, que no disfruta, — en lo general, de los beneficios que concede a los obreros toda nuestra legislación laboral, no cuenta con los servicios de la seguridad social, ni tiene en favor las prestaciones necesarias para la atención de las necesidades de su familia.

## CAPITULO II

### DATOS CONCRETOS

9.- Número de taxis en el Distrito Federal; 10.- Su clasificación; - -  
11.- La cuestión de las placas para automóviles de alquiler, y 12.- -  
Las diversas formas del trabajo de taxistas.

9.- NUMERO DE TAXIS EN EL DISTRITO FEDERAL.- La macrocefalia capitalina crea una serie de problemas graves, que en los últimos tiempos el gobierno ha intentado no resolver, porque no tiene solución, sino evitar que sigan agudizando los existentes e impedir que surjan nuevos.

A raíz del movimiento revolucionario de 1910, se inició en nuestra Patria un centripetismo demográfico que no fué frenado a tiempo, ni dirigido, ni plantificado; ésto originó no sólo un crecimiento desmedido de nuestra Capital de la República en cuanto al número de habitantes, sino también una concentración de inversiones industriales y mercantiles de tal suerte, que pronto fué insuficiente la superficie del Distrito Federal y el fenómeno invadió las regiones limítrofes, particularmente en el Estado de México.

Dicen los economistas y sociólogos, que el hombre solo emigra del suelo que lo vió nacer, por el hambre y por el hombre y este apotegma se ha hecho realidad en nuestro país. Las actividades agrícolas y conexas que fueron el puntal de nuestra economía nacional durante el siglo pasado, apenas auxiliadas por industrias extractivas como la minería y el petróleo, cuya ex-

plotación era incipiente, sufrieron un rudo golpe con los trastornos revolucionarios que iniciados en 1910, no llegaron a sidementarse sino a fines de la tercera década de la presente centuria. Con ello y con el caciquismo, se agotó — la principal fuente de nuestra economía nacional, que era la agricultura; si a lo anterior se añade al fenómeno del latifundismo (que la revolución mexicana todavía no acaba de extinguir) y la circunstancia pavorosa de que frente a nuestro crecimiento demográfico, sólo un 12.5% de nuestro suelo es laborable, encontramos alguna plausible explicación para que los habitantes de nuestros campos se vean precisados a confluir hacia nuestros grandes centros de población urbana, La Capital de la República principalmente, por motivos de hambre y en busca de mejores horizontes con oportunidades, para satisfacer esa inaplazable carencia.

La inseguridad en el campo es otro motivo de nuestra concentración — urbana. La adopción de nuestro sistema ejidal, que estableció la reforma — agraria, dividió a la población campesina en dos facciones que desgraciadamente parecen irreconciliables: los agraristas y los pequeños y grandes propietarios rurales. La pugna que entre ellos a nacido, obliga a muchos de ellos a concentrarse en la Capital, en busca de una seguridad que no tienen en su — terruño; pero como las pugnas no son únicamente entre agraristas y propietarios rurales, sino aún entre ejidatarios mismos, el fenómeno se reproduce — y viene a proporcionarnos otra causa explicativa de la concentración demo.— gráfica.

Finalmente, más del cincuenta por ciento de nuestra población econó—

micamente activa, se dedica a las labores agrícolas; sin embargo, sólo el 17% del ingreso nacional corresponde a la agricultura, de donde resulta que las tareas rurales son poco productivas y los que las desempeñan, aprovechan cualquier oportunidad que encuentran para dedicarse a otras actividades.

Explicada, así someramente, la situación de nuestra Capital, consideramos ahora que según datos que se han publicado del último censo de 1970, la población del Distrito Federal era en aquel año de más de seis millones de habitantes; atendiendo al incremento anual de la población y al promedio de inmigrantes que vienen del campo, hay quienes aseguran que en la actualidad la Ciudad de México, tiene una población de ocho millones de habitantes, lo cual no ponemos en duda, sobre todo que la creación de centros de población que, aunque dentro del territorio del Estado de México, no tienen solución de continuidad urbanísticamente hablando, como ciudad Satélite y colonias ledañas, Ciudad Netzahualcóyotl y algunos otros centros .

Pues bien para una concentración humana tan considerable, sólo se dispone de Veintitres Mil Quinientos automóviles de alquiler. Y no es el caso de hacer deducciones con relación a los automóviles particulares, las líneas urbanas de ómnibus; los tranvías eléctricos, los trolebuses y las líneas del ferrocarril subterráneo metropolitano, porque todos esos medios de transportes son utilizados en forma normal, en tanto que los automóviles de alquiler prestan un verdadero servicio de emergencia, cuando los automóviles particulares han sufrido alguna avería o por cualquier otro motivo no se puede disponer de ellos, cuando se necesita trasladarse rápidamente de un lugar a otro —

para lo cual resultan ineficaces los servicios normales, bien por su lentitud o bien por los rumbos a donde se necesita trasladarse, y por último por motivos de la hora de que se trata, pues los transportes normales no prestan sus servicios las veinticuatro horas del día.

En consecuencia, empezaremos por señalar un problema de insuficiencia de automóviles de alquiler, problema poco menos que insoluble, porque -- tampoco se puede multiplicar indefinidamente el número de taxis, ya que con ello se haría imposible el tránsito. Esta situación se acentúa por los motivos que señalaremos en el tema siguiente.

10.- SU CLASIFICACION.- A primera vista parecería ocioso que se clasificaran los automóviles de alquiler, a no ser desde el punto de vista empresarial, pero no es así, porque la clasificación se hace de conformidad con el servicio al que están destinados.

En primero hay que mencionar los taxis destinados a servicio en centros hoteleros. Funcionan a base de sitios, es decir lugares especiales destinados específicamente al estacionamiento de automóviles de alquiler, que no se encuentran en servicio de momento, para que estén a la disposición de la persona que lo necesita. Esto es decir, porque los sitios se señalan cerca de -- grandes hoteles, a solicitud de la empresa hotelera y con el apoyo y aprobación del Departamento de Turismo. Se trata de una verdadera concesión, por lo menos en cuanto hace al funcionamiento de estos automóviles de alquiler, -- pues no cualquier propietario de taxis o simple chofer de éste, puede dedicarse a este servicio; ordinariamente se concede el permiso a un flotillero o grup-

po de flotilleros ( según la importancia del sitio), entendiéndose por " flotillero" al propietario real de varios automóviles de alquiler, que los explota a su arbitrio, aunque nominalmente aparecen dados de alta a nombre de personas distintas que pueden ser familiares o no del propietario real. Los taxis dedicados a esta clase de servicio, son muy pocos, apenas llegan en el Distrito Federal a Mil Quinientos, lo que se explica porque trabajan sujetos a tarifas especiales para turistas, de ordinario más altas de los taxis comunes y corrientes pero también las "cuentas" que deben pagar los choferes no propietarios que manejan esos automóviles, son mucho más elevadas.

En segundo lugar vienen los llamados "peseros", o que hacen servicio "por rutas". En estas fechas el número de ese tipo de automóviles es de ochocientos aproximadamente, pero como cada día se abren nuevas rutas o se aumenta el número de automóviles dedicados a esa clase de servicio, es indudable que irá aumentando con el tiempo mientras no se resuelva esa situación en forma definitiva.

Hay una tercera categoría de automóviles de alquiler, los de color "coral" y que pertenecen a alguno de los tantos sitios que hay en la Ciudad.

El número de estos automóviles es de Diez Mil en la Capital de la República y aunque su organización es eficaz para obtener teóricamente sus servicios, debido a su pequeño número de relación con la población del Distrito Federal, el servicio resulta deficiente.

Por último, están los llamados automóviles "libres" (taxis amarillos), que hacen el servicio sin itinerario fijo, es decir, prestan el servicio a quien

lo solicita y a cualquier punto de la ciudad. El número de estos taxis es de -- cuatro mil unidades.

Como puede advertirse de lo que se lleva expuesto, la clasificación de los automóviles de alquiler, se hace con relación a los diversos servicios que prestan, debiendo agregarse los que están destinados al servicio del aereo- -- puesto central; pero de todas maneras esta clasificación carece de trascenden- cía por lo que hace a las relaciones laborales entre los propietarios de los au- tomóviles y los choferes que los trabajan, por lo menos en alguno de sus tur- nos.

11.- LA CUESTION DE LAS PLACAS DE LOS AUTOMOVILES DE -- ALQUILER.- Consideramos que es esta una cuestión que, aunque de manera -- indirecta, ha proporcionado la explotación de los choferes que manejan auto- -- móviles de alquiler, o por lo menos, la situación en que se encuentran respec- to a los servicios de seguridad social.

Pero antes de plantear el problema, es conveniente decir que las pla- cas de circulación, con la correspondiente calcomanía que deben fijarse en -- lugar visible del vehículo, teóricamente solo significa que se ha pagado los de- rechos tarifados, para poder disfrutar del servicio público de tránsito. Es de- cir se trata de una de las fuentes de ingresos del Estado. Es muy frecuente -- que se considere, aún por personas de cierta preparación cultural, que las pla- cas de circulación de los vehículos acreditan el pago de un impuesto, y no así, porque se trata del pago de derechos. Para ubicar bien el problema, tal vez -- sea conveniente hacer la distinción entre impuestos, derechos, productos y --

aprovechamientos, que son las fuentes de ingresos del Estado en general y, pa  
ra el caso concreto que estudiamos, del Gobierno del Distrito Federal. Por --  
impuesto se entiende la aportación proporcional que cada gobernado hace en --  
numerario, en los casos y condiciones señalados por la ley, con objeto de cu-  
brir los gastos del gobierno. En tanto que se entiende por "derechos", la con-  
traprestación que debe cubrir el particular, para la utilización de algún servi  
cio público.

El artículo 475 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, establece -  
que para la expedición de placas para automóviles, deben cubrirse los dere--  
chos para utilizar el servicio de Dirección de Tránsito, y la Ley de Ingresos-  
del Departamento Federal, para el Ejercicio Fiscal de 1972, en su artículo 10.  
fracc. II, inciso b), menciona ese concepto como una de las fuentes de ingre-  
sos del citado Departamento.

Con apoyo en tales dispositivos legales y de acuerdo con los reglamen  
tos, corresponde al C. Jefe del Departamento del Distrito Federal conceder--  
las placas para automóviles de alquiler, a través de la Dirección General de  
Policía y Tránsito.

En principio, para obtener un par de placas para automóviles de alqui-  
ler y las calcomanías respectivas, se deben cumplir los siguientes requisitos:  
solicitarlo por escrito, acompañando copia certificada del acta de nacimiento-  
del interesado, certificado de introducción primaria, constancia de que no tien  
en antecedentes penales, la cartilla del Servicio Militar Nacional obligatorio  
y tres cartas de recomendación.



Es obvio que las mencionadas exigencias, tienen por objeto demostrar que el interesado es hombre de buena conducta y así como tiene por lo menos la introducción elemental, que se considera indispensable como mínimo.

Pero en ejercicio de lo que los constitucionalistas llaman "poderes implícitos" o "poderes de policía", legalmente potestativo para el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, el otorgar o negar la concesión de placas para automóviles de alquiler, lo cual plantea diversos problemas legales.

En primer lugar si a una persona se le niega la expedición de placas para automóviles de alquiler, fundándose exclusivamente en que tiene antecedentes penales, ¿no se coarta en su perjuicio el derecho que le concede el artículo 4o. constitucional?. Es verdad que dicho precepto establece que el ejercicio de la libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que acomode, siendo lícito, sólo podrá vedarse por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofenden los derechos de la sociedad, entonces una persona que tiene antecedentes penales, por ese sólo hecho ¿ofende a la sociedad?.

La cuestión se agudiza cuando el interesado cumple con todas las exigencias señaladas en los Reglamentos, para que se les expidan placas de automóviles de alquiler, y su petición es denegada, como ocurre de ordinario. Ha habido etapas de nuestra vida nacional, en las que algunos choferes propietarios de automóviles de alquiler, trabajaron amparados por la Justicia Federal contra la negativa del Departamento del Distrito Federal para expedirles placas. Esa es una penosa situación de los Reglamentos que nos rigen actual

mente, los cuales resultan en principio inconstitucionales; pero el otro aspecto de la cuestión también es de tomar en cuenta, a saber, que el gobierno del Distrito Federal no puede expedir placas para automóviles de alquiler sin límite ni medida, porque con ello se crearía un problema insoluble para el tránsito en la Capital de la República; ese es el motivo por el cual ejercita la potestad que le concede la Ley, con la prudencia del caso, habiendo llegado ocasiones en las cuales no sólo expide dichas placas en cantidades considerables, sino aún facilita la adquisición de los automóviles, como ha ocurrido últimamente con los llamados "mini taxis". En resumen la expedición de nuevas placas para automóviles de alquiler, debe de hacerse de acuerdo con la política bien trazada.

Las cuestiones que hasta ahora se han mencionado, traen como contrgolpe el mercado negro de las placas para automóviles de alquiler aunque en principio exista la prohibición de transmitir dichas placas, sin autorización y debido conocimiento de las autoridades de tránsito, los interesados echan mano de expedientes diversos, para burlar los dispositivos legales y poner en el comercio las placas de su propiedad, disfrazando su enajenación con poderes irrevocables, contrato de arrendamiento por tiempo indefinido, embargo de los derechos y aún remate de los mismos y otros que ni siquiera tienen fisonomía jurídica, todo lo cual puede tener repercusión por lo que hace a las prestaciones en favor de los choferes que manejan automóviles de alquiler y a cargo de los propietarios de los mismos, pues en un momento dado no puede saberse con certidumbre, quien es el patrón obligado frente al trabajo.

12.- DIVERSAS FORMAS DE TRABAJO DE LOS TAXISTAS.- Ahora sólo enfocaremos la cuestión al punto de vista del taxista, sin preocuparnos más del dueño del automóvil y de las placas de alquiler. Son muchas las formas en que suele contratarse el trabajo de los taxistas.

En principio pudiera pensarse que lo normal son los tres turnos, de ocho horas cada uno; pero como no es igual la afluencia de pasajeros en las diversas horas del día, hay quienes dividen los turnos de las seis de la mañana a las dos de la tarde el primero, el segundo desde esta última hora hasta las nueve de la noche, y el último desde esta última hora hasta las seis de la mañana del día siguiente; hay otros que sólo dividen el día en dos turnos, uno desde las siete hasta las diecinueve horas y el otro desde esta última hora hasta las siete de la mañana del día siguiente; en fin, hay una serie de modalidades sobre esta materia, debiendo destacarse el hecho de que muchos propietarios de automóviles de alquiler, prefieren que sus vehículos no se trabajen durante la noche, por los frecuentes asaltos a choferes y robos de vehículos que ocurren en ese lapso.

Nominalmente cada manejador del vehículo, cualquiera que sea el turno que trabaje, recibe el automóvil con gasolina y aceite a nivel y el correspondiente servicio de limpieza del carro, es decir, que los gastos que originan estos requisitos, son por cuenta del manejador.

La costumbre consiste en que cada chofer que maneja un automóvil de alquiler, pague al propietario una "cuenta", es decir, una cantidad determinada por cada turno; las cantidades varían, pero las cuentas van des-

de cuarenta a sesenta pesos por turno, según las circunstancias.

En consecuencia, el salario del chofer que maneja un automóvil ajeno de alquiler, es una variable, verdaderamente aleatoria porque hay horas propicias para el uso de taxis, por ejemplo, de las ocho a las diez de la mañana, de las trece a las quince horas y de las diecinueve a las veintidós horas. También varía la población flotante según los días de semana, los sábados es el día más propicio para choferes; igualmente la clientela depende del día del mes, pues cercanas las quincenas, es decir, a principios y mediados de mes abundan más los pasajeros.

Otro factor de variabilidad de las entradas que obtiene el trabajador de taxis, consiste en la clase de vehículo que maneje, esto es si se trata de automóviles para servicio de centros turísticos, de automóviles de sitio, de "pasajeros" con ruta determinada, o de taxis amarillos sin itinerario fijo.

La forma de pago del salario del taxista reviste un carácter "sui generis", porque él no rinde verdaderamente cuentas al propietario del automóvil y éste le paga sus emolumentos, sino que simplemente el chofer paga al dueño la "cuenta" previamente señalada, deja el vehículo en condiciones de trabajar y lo que exceda se lo apropia como producto de trabajo.

Las refacciones y las reparaciones mayores, son por cuenta del propietario, pero las reparaciones menores debe hacerlas el taxista personalmente o a costa de su propio peculio.

En casos de choques o robo del vehículo, no responde el trabajador, porque ordinariamente es una persona insolvente, pero indefectiblemente pier

de su trabajo .

Y por lo que se refiere a seguridad social, el taxista carece de todo — servicio, porque son para él nugatorios los derechos que confiere a los obreros la Ley del Seguro Social, como lo veremos en su oportunidad .

### CAPITULO III

#### LA LEY DEL TRABAJO

13.- Trabajador; 14.- El Contrato de Trabajo; 15.- Obligaciones del trabajador; 16.- Obligaciones del Patrón; 17.- Jornada de trabajo; 18.- Días de descanso y vacaciones; 19.- Salario; 20.- Participación de utilidades y --- 21.- Terminación del Contrato de Trabajo.

13.- TRABAJADOR.- La noción de trabajador se da en función del concepto "trabajo". Por trabajo se entiende el ejercicio mismo de la actividad humana; económicamente hablando, es el ejercicio de la actividad humana aplicado a la producción económica, es decir, a la producción de un bien o un servicio, apto para satisfacer alguna de nuestras necesidades materiales.

El trabajo es esencialmente un acto humano que, además del ejercicio de las fuerzas musculares, exige necesariamente el curso del entendimiento y de la voluntad. Nunca el trabajo del hombre es comparable al trabajo de la bestia o de la máquina; en razón a la mayor o menor parte que en el trabajo intervienen las distintas facultades del hombre, se distingue lo que entre los ingleses llaman "ordinary labour" o "unskilled labour" que se reduce casi al esfuerzo muscular y no requiere largo aprendizaje ni grande iniciativa, esto es, el trabajo simple, y el calificado ( skilled labour) que exige más habilidad e inteligencia y presupone un largo ejercicio profesional.

Marx admite esa distinción al decir: "Cuando el trabajo para medir el valor, se entiende necesariamente un trabajo de cierta especie, cuya relación-

o proporción con las demás especies es fácilmente determinar" (1). Y Stalin también la admitió: "En cada rama de industria, en cada empresa, en cada taller se encuentra un grupo dirigente, formado de obreros más o menos calificados, que hay que vincular a la empresa, si quiere asegurarse a ésta una efectiva estabilidad. Esos grupos de obreros dirigentes son el órgano principal de la producción. Vincularlos a la fábrica es tener todo el personal obrero y suprimir de raíz la fluctuación de la mano de obra. Para ello no hay otro camino que aumentarles los salarios, organizando una remuneración de acuerdo con la calidad del obrero. Ello significa abrir perspectivas al obrero no especializado, estimularle en su marcha adelante, hacerle pasar a las filas de los obreros especializados. Para formar tales obreros es preciso que haya un estímulo, que los obreros no especializados tengan ante su vista perspectiva de mejora" (Stalin José "Discurso de los seis puntos" 23 de junio de 1931).

Lo anterior ha venido a colación, para ocuparnos en seguida del concepto legal del trabajador. De acuerdo con el artículo 8o. de la Nueva Ley Federal del Trabajo. "Trabajador es la persona física que presta a otra física ó moral, un trabajo personal subordinado". Es bien sabida la inconveniencia de que hagan figurar definiciones en el texto de los preceptos legales, pero debido al desarrollo impetuoso del Derecho del Trabajo, siempre resulta útil disponer de un cartabón, conforme al cual habrán de resolverse muchas cuestiones que pueden surgir en las relaciones de trabajo.

(1).- Marx, Carlos, Das Kapital.

La crítica más severa que hace al dispositivo legal transcrito en lo conducente, se refiere a la subordinación que establece entre trabajador y patrón, lo cual se considera contrario al espíritu del artículo 123 constitucional, que establece la igualdad entre ambas partes; si el trabajo es un derecho y un deber sociales -- se dice -- es absurdo que para caracterizar la naturaleza de esa actividad, se acuda al concepto de "subordinación". Ha sido desechado el concepto de subordinación, porque la obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña sumisión, sino simplemente el cumplimiento de un deber. ( 1 )

El artículo 17 de la antigua Ley Federal del Trabajo, acudía a un criterio diverso: el de dirección y dependencia, pero la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la noción de "dirección" era por sí misma demasiado vaga y la dependencia sólo se refiere a lo económico. En resumen se puede decir que trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro, mediante una remuneración.

Con relación a la persona del trabajador, se plantea la cuestión relativa a si debe ser necesariamente una persona física, o puede serlo también una persona moral o colectiva. En principio, la doctrina sostiene que sólo una persona física puede adquirir la categoría de trabajador y que las sociedades constituidas para prestar servicios por conducto de sus miembros, sólo puede considerarse como intermediarias ó contratistas. La razón consiste en que el Derecho del trabajo tutela los derechos humanitarios del trabajador, derechos

( 1 ).- Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa pág. 268, 269.



que no existen, tratándose de una ficción jurídica, como lo es la persona moral.

Otra cuestión se suscita con relación a la calidad de trabajador, es decir, cómo se adquiere, si por el hecho de pertenecer a la clase trabajadora o por la existencia de una relación de trabajo. El más alto tribunal de la República ha sostenido ha este respecto, que no basta uno solo de los mencionados — criterios, sino que deben combinarse entre sí, porque siendo el Derecho Laboral un Derecho de clase, la celebración de un contrato en cuanto miembro de dicha clase obrera, sí trae consigo una relación de trabajo.

No es importante conforme al Derecho positivo Mexicano, establecer — diferencia entre trabajador y empleado, a no tratarse de empleo de confianza — depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto.— Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Por patrón se entiende, según el artículo 10 de la mencionada ley toda — persona física o moral, que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, — y para evitar la confusión que solía ocurrir tratándose de relaciones complejas el precepto añade: Utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de — — — aquél, lo será también de éstos.

El concepto de empresa es utilizado con frecuencia en el Distrito del — Trabajo, por lo que se hace necesario tener alguna noción sobre dicho concepto:

para el liberalismo se trata de un concepto absoluto, puesto que con la naturaleza, el capital y el trabajo, la considera como uno de los factores de la producción y, en consecuencia, ni el Estado ni el trabajador individualmente, ni como clase, puede intervenir en la empresa. Sin embargo, poco a poco se han abierto paso las ideas de Radbruch, en el sentido de que la empresa no es el reino absoluto del empresario, sino que tiene como límites por una parte la política económica del estado, y por la otra los derechos irrenunciables de los trabajadores.

14.- EL CONTRATO DE TRABAJO.- El problema fundamental que suscita este tema, consiste en determinar si la relación de trabajo implica necesariamente la celebración de un verdadero contrato, o se trata de acto jurídico diverso. Los que inclinan por la primera alternativa, parten de los artículos 1792 y 1793 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, según los cuales convenio es el acuerdo de dos ó más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Estas teorías civilistas revisten diversos matices que a continuación mencionamos: a).- Teoría del Arrendamiento: tiene muchos adeptos con Planiol a la cabeza, quien dice: "El trabajo puede ser objeto de muchos contratos, por lo que el buen sentido exige que, por lo menos, se tenga el cuidado de decir de cuál de ellos se trata... ( el llamado "contrato de trabajo") es un arrendamiento, como lo demuestra un rápido análisis: la cosa arrendada es la

fuerza de trabajo como reside en cada persona y que puede ser utilizada por otra, como la de una máquina o la de un caballo; dicha fuerza puede ser utilizada en arrendamiento y es precisamente lo que ocurre cuando la remuneración del trabajo por medio del salario, es proporcional al tiempo, de la misma manera que pasa con el arrendamiento de cosas" ( 1 )

La tesis está inspirada en la antigua "locatio" romana, pero carece de todo fundamento, porque el trabajo de un obrero no es una cosa que esté dentro de su patrimonio y que pueda salir de éste aunque temporalmente y, en todo caso, repugna aceptar que el motivo del alquiler sea la persona misma del trabajador, para que el patrón use y goce de dicha persona.

b).- Teoría de la Compraventa: Carnelutti buscando soslayar las objeciones a la anterior teoría, equiparó el contrato de trabajo con el de compraventa, argumentando que considerar que el trabajador es la fuente de su energía, esto es, su cuerpo mismo; la energía empero, sale de él y no entra más; pero tampoco es exacta esta posición, porque el Derecho del Trabajo constituye un estatuto personal, que procura elevar al hombre a una existencia decorosa y digna, por lo que no es posible concluir que la prestación de servicios personales quede sujeta a las estipulaciones de la compraventa, puesto que con ello el trabajo quedaría convertido en una mercancía.

c).- Teoría de la sociedad: Chatelain y Valverde equiparan el contrato de trabajo con el de sociedad, puesto que en el primero los socios capitalistas

( 1 ).- Mario de la Cueva en Derecho Mexicano del Trabajo , Ed. Stylo, 2a. Ed. México, 1943, pág. 374.

son los patrones y los industriales los trabajadores; pero no tomaron en cuenta que con el contrato de sociedad nace una persona moral distinta de las de sus socios, lo cual no ocurre con el contrato de trabajo, en el que patrones y trabajadores, individual o colectivamente considerados, son los únicos sujetos de la relación contractual, sin que nazca ninguna otra ficción jurídica, además de que mientras que en el contrato de trabajo existe un cambio de prestaciones y una actividad subordinada, en el de sociedad existe siempre una tarea común.

d).- Teoría del mandato: asimilar el contrato de trabajo con el contrato de mandato, es una aberración jurídica, porque deja de tomar en consideración que este último sólo tiene por objeto que el mandatario ejecute exclusivamente actos jurídicos en nombre de su mandante.

En resumen, las teorías civilistas acerca del contrato de trabajo, pasan por alto que las reglas que norman los contratos civiles, no pueden aplicarse al contrato de trabajo, porque este último regula relaciones no patrimoniales, sino persigue la protección de la persona y familia del trabajador.

La contrapartida de las teorías civilistas, está representada por la doctrina laboral que, desentendiéndose en absoluto del concepto de "contrato" sólo se ocupa en definir lo que constituye la "relación de trabajo", entendiéndola como acuerdo de voluntades y cumplimiento de obligaciones, que no puede ser consensual, sino que exige que en realidad las prestaciones recíprocas se cumplan. Buscando cuál pudiera ser la esencia de esa relación real, Jacobi, U. Borsi y F. Pergolesi sostiene que el elemento constitutivo de la relación -

de trabajo, es la subordinación o dependencia personal del trabajador al patrón; no se trata de la "dependencia económica" a que se refería el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, pues si bien este requisito se presenta en la generalidad de los casos, no constituye una relación económica prejurídica; tampoco la dependencia en sentido técnico debe aceptarse como elemento esencial de la relación de trabajo, sino la simple sumisión del trabajador a la voluntad del patrón, como consecuencia de la obligación de prestar el servicio mediante su persona; en consecuencia, lo propio de la relación de trabajo y -- aún del contrato de trabajo, es la subordinación del trabajador al patrón, que implica la obligación de obedecer del primero y el derecho de ser obedecido -- para el segundo.

En principio repugna esa situación del obrero respecto de su patrón, pero la cuestión queda resuelta si se toma en consideración que esa subordinación sólo existe durante la jornada de trabajo y con relación a la prestación de los servicios convenidos. Además, para paliar la repugnancia algunos juristas insisten en que la relación de trabajo debe ser sinalagmática, es decir, impone derechos y obligaciones recíprocas a las partes; siempre es a título -- oneroso, porque la retribución convenida forma parte de su propia esencia; es conmutativa, porque las prestaciones quedan perfectamente establecidas y no -- dejan al azar, y por último, es de tracto sucesivo por cuanto las prestaciones y contraprestaciones renacen periódicamente y no se agotan con un sólo cumplimiento.

Actualmente y debido al texto del artículo 20 de la Nueva Ley Federal --

del Trabajo, relación de trabajo y contrato individual de trabajo son entre sí-  
equivalentes, pero doctrinalmente se distinguen por razón de su nacimiento.  
El contrato nace y perfecciona, desde el momento en que las partes se ponen -  
de acuerdo sobre las condiciones en que debe prestarse y el salario que debe -  
cubrirse; en cambio, la relación de trabajo surge hasta el momento en que se  
inicia en realidad la prestación del servicio; a la inversa, no puede existir --  
una relación de trabajo sin el correspondiente contrato, expreso ó tácito, por-  
que la falta de contrato escrito es siempre imputable al patrón y entre toda per-  
sona que presta un servicio personal y la que recibe, se presume la existencia  
de un contrato de trabajo. En esa virtud, lo que más importa en las vinculacio-  
nes entre patronos y trabajadores, es la relación laboral.

"La tendencia a sustituir la figura del contrato de trabajo por la de la -  
relación de trabajo, no es ajena, en su origen, a la tendencia a sustituir el con-  
trato por la institución...por relación de trabajo, en sentido específico, se en-  
tiende, en oposición a contrato de trabajo, aquella situación jurídica que se ba-  
sa únicamente en el hecho objetivo de la incorporación a la empresa" ( 1 ).

15.- OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR.- Ya precisamos con ante-  
rioridad que el contrato de trabajo o la relación de trabajo, es un vínculo si-  
nalagmático, no unilateral, es decir, impone derechos y obligaciones a ambas  
partes. Empecemos por enumerar las obligaciones del trabajador, distinguién-  
dolas en positivas y negativas, esto es, lo que debe hacer y lo que le está pro-

( 1 ).- Ernesto KROTOSCHIN, Tendencias actuales en el Derecho del  
Trabajo , pág. 79.

hibido.

El artículo 134 de la Nueva Ley Federal de Trabajo, enumera las obligaciones a cargo del trabajador en la siguiente forma: debe cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que le sean aplicables; necesita observar -- las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competen-- tes y las que indiquen los patrones, para la seguridad y protección personal -- de los trabajadores; desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo; ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos; dar aviso inmediato al patrón, -- salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan -- concurrir a su trabajo; restituir al patrón los materiales no usados y conser-- var en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo-- no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni de lo ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor o por mala calidad o defec-- tuosa construcción; observar buenas costumbres durante el servicio; prestar-- auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo -- inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañe-- ros de trabajo; integrar los organismos que establece la ley; someterse a los-- reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen algun incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable; poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto-

como tengan conocimiento de las mismas; comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones, y guardar escrupulosamente los secretos técnicos comerciales y de fabricación de los productos y cuya elaboración concurren directa o indirectamente o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

Las obligaciones negativas, pasivas o prohibiciones al trabajador, están enumeradas en el artículo 135 de la Ley de la materia, al estatuir que queda prohibido a los trabajadores: ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe; faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón; sustraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima o elaborada; presentarse al trabajo en estado embriaguez; presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico; portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzo-cortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo; suspender las labores sin autorización del patrón; hacer colec



tas en el establecimiento o lugar de trabajo; usar los útiles y herramientas -- suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquel a que están destina-- dos, y hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento.

Par los efectos que se persiguen en el presente trabajo, consideramos que la anterior numeración es suficiente, sin que sea necesario hacer comer-- cio alguno, toda vez que se persigue ubicar al taxista como trabajador, de --- acuerdo con la vigente Ley Federal del Trabajo .

16.- OBLIGACIONES DEL PATRON.- Dice el artículo 123 de la Ley -- Federal del Trabajo, que son obligaciones de los patronos: cumplir las dispo-- siciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimien-- tos; pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento; proporcionar opor-- tunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen esta-- do y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos-- no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exi-- gir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instru-- mentos y materiales de trabajo; proporcionar local seguro para la guarda de-- los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El -- registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el --

trabajador lo solicite; mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales, cuando lo permita la naturaleza del trabajo; guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra; expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido; expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios; conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5o. de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo; permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador, a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los sustitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años; poner en conocimiento del sindicato titu

lar del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse; establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 Constitucional", de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública; colaborar con las autoridades del Trabajo y de Educación; de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores; hacer por cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca, cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en estos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios, deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año por lo menos; organizar permanente o periódicamente cursos o enseñanzas de capacitación profesional o de adiestramiento para sus trabajadores, de conformidad con los planes y programas que, de común acuerdo, elaboren con los sindicatos o trabajadores, informando de ellos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o a las autoridades de trabajo de los Estados, Territorios y Distrito Federal. Estos podrán implantarse en cada empresa o para varias,

en uno o varios establecimientos o departamentos o secciones de los mismos, por personal propio o por profesores técnicos especialmente contratados o -- por conducto de escuelas o institutos especializados o por alguna modalidad. -- Las autoridades del trabajo vigilarán la ejecución de los cursos o enseñanzas; instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, - talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos. En la instalación y manejo de las maquinarias de las mismas, drenajes, plantacio-- nes en regiones insalubres y otros centros de trabajo, adoptarán los procedi-- mientos adecuados para evitar perjuicios al trabajador, procurando que no se desarrollen enfermedades epidémicas o infecciosas, y organizando el trabajo de modo que resulte para la salud y la vida del trabajador, la mayor garantfa-- compatible con la naturaleza de la empresa o establecimiento; observar las -- medidas adecuadas y las que fijen las leyes, para prevenir accidentes en el -- uso de la maquinaria instrumentos o material de trabajo, y disponer en todo - tiempo de los medicamentos y material de curación indispensables, a juicio - de las autoridades que corresponda, para que oportunamente y de una manera eficaz, se presten los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a - la autoridad competente de cada accidente que ocurra; fijar y difundir las dis-- posiciones conducentes de los reglamentos de higiene y seguridad en lugar -- visible de los establecimientos y lugares en donde se presente el trabajo; pro-- porcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine -- la autoridad sanitaria, en los lugares donde existan enfermedades tropicales - o cuando exista peligro de epidemia ; reservar cuando la población fija de un -

centro rural de trabajo, exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo está a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima; proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado, para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las condiciones indicadas, se podrá emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores; hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110 fracción VI; -- (no se refiere a cuotas extraordinarias); hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedad cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción IV; permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darlos los informes que a ese efecto sea indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados, que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan, y contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

Según el artículo 133 de la Ley Laboral vigente queda prohibido a los patrones: negarse a aceptar trabajadores por razón de edad; exigir que --

los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado; exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación por que se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste; obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura; intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato y lugares de trabajo; ejecutar cualquier que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes; hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento; emplear el sistema de "poner en el índice" a los trabajadores que se separan o sean separados del trabajo, para que no se les vuelva a dar ocupación; portar armas en el interior de los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

Dejamos constancia de las obligaciones positivas y negativas de los patrones, para destacar con mayor vehemencia el desamparo en que se encuentran los trabajadores de automóviles de alquiler.

17.- JORNADA DE TRABAJO.- De acuerdo con la definición de la Ley Laboral, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo (art. 58). Conforme a la Ley anterior, se entendía por jornada de trabajo, el tiempo durante el cual el trabajador permanece en la negociación a disposición del patrono. La diferencia es sutil, pero existe: antes se definía la jornada en función del tiempo que estuviese el trabajador en la negociación a disposición del actor, y ahora se per-

mite mayor amplitud, refiriéndose al tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo. La modificación obedece sin duda, a la jurisprudencia sentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo relativo a los accidentes "in itinere", es decir los accidentes sufridos por el trabajador, desde que sale de su casa para dirigirse a su trabajo, que se reputaban sufridos en el desempeño de éste, por cuanto el obrero desde que salía de su casa se encontraba a disposición del patrón.

Opinamos francamente que nos parece tajante la interpretación jurisprudencial de la antigua Ley, advirtiendo sin embargo, que el dispositivo de la Nueva Ley Federal del Trabajo, parece hacer recogido el principio jurisprudencial, para elevarlo a la categoría de precepto legal. La cuestión se resuelve doctrinalmente, mediante la aplicación del llamado principio del "trabajo efectivo", es decir, que la jornada de trabajo se computa únicamente por el tiempo en que el trabajador desarrolla realmente su energía de trabajo.

Sin embargo, la aplicación del principio de referencia, viene a plantear nuevos problemas con motivo de los períodos de descanso; el artículo 64 de nuestra Ley vigente, resuelve esta cuestión, diciendo que cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Pero hay otro aspecto de este tema que suscita controversias y es al que se refiere el artículo 59 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, al decir que el trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que-

pueda exceder de los máximos legales, y que los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier otra modalidad evitante.

A este respecto se han sentido ya dos precedentes conocidos, el primero que establece que el parto de las horas de trabajo, para que los obreros disfruten de reposo los sábados por la tarde, sólo es una posibilidad permitida por la Ley y no un derecho exigible coactivamente ( 1 ), y otro en el sentido de que las horas de trabajo que excedan la jornada máxima para gozar del descanso del sábado por la tarde, no se consideran como: tiempo extraordinario (2).

El artículo 66 de nuestra Ley Laboral vigente, permite la prolongación de la jornada máxima de trabajo de ocho horas, con la limitación de que el tiempo extraordinario no podrá ser más de tres horas diarias y únicamente por tres veces a la semana, debiendo pagarse el tiempo extra con salario doble y si se trabajó por más horas de las permitidas por la ley, el exceso debe pagarse con salario triple, de acuerdo con los artículos 67 y 68 de la Ley que comentamos.

Luego es conveniente aludir a la calificación de las jornadas de trabajo, en diurna, que va de las seis a las veinte horas, nocturna que comprende de veinte a las seis horas del día siguiente y mixta que comprende menos de tres horas y media jornada nocturna; la duración máxima de la jornada diurna será

(1).- Amparo Directo Núm. 6391/58

(2).- Amparo Directo Núm. 6809/63



de ocho horas, de siete horas la nocturna y de siete horas y media la mixta. - Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, durante el cual puede tomar sus alimentos, si así lo desea.

18.- DIAS DE DESCANSO Y VACACIONES.- Los artículos 69 y 70 de la vigente Ley Federal del Trabajo, estatuyen que por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro, y que en los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores deban disfrutar de los de descanso semanal, debiendo advertirse que ninguno de los citados preceptos establece la obligación de descansar el domingo; sin embargo, el artículo 71 dice inmediatamente después; "En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea domingo" y agrega que los trabajadores que presten sus servicios el día domingo, tendrán derecho a una prima adicional del veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

El artículo 74 señala los siguientes días de descanso obligatorio: 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1o., de diciembre de cada seis años cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Finalmente el artículo 75 establece que en casos de descanso obligatorio, los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no llega a un acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación Permanente o en su defecto la de Conciliación y Arbitra-

je.

Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

Este artículo aparentemente choca con lo dispuesto por el artículo 73, que previene que los trabajadores "no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso". En realidad sí se puede obligar a trabajar a un obrero los días de descanso obligatorio, de acuerdo con el artículo 75, pero no los días de su descanso semanal.

En 1936 la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el llamado convenio número 52 y la recomendación número 47, que se refieren a la obligación patronal y al derecho obrero, de disfrutar anualmente de vacaciones pagadas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 24, consagra el derecho que debe gozar toda persona de vacaciones, con una remuneración, y el artículo 78 estatuye que los trabajadores deberán disfrutar sus vacaciones en forma continua, seis días por lo menos.

La Tesis jurisprudencial número 208 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación, establece el derecho al pago proporcional de las vacaciones, aunque el trabajador no haya cumplido el año de servicios.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, dice: Los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborales, y que aumentará en dos días laborales, hasta llegar a doce, por cada año subse-

dente o enfermedad que no constituya riesgo de trabajo; la prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria y cuando el trabajador haya obrado en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tiene éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél; el arresto del trabajador; el cumplimiento de los servicios de las armas y los de jurados y el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta, y la obligación de alistarse y servir en la Guardia Nacional; la designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Junta de Conciliación y Arbitraje, Comisiones Nacional y Regionales de los salarios mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes y la falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador.

De conformidad con el artículo 47 de nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, las siguientes: El engaño del trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado, con certificados falsos o referencias en los que atribuyan al trabajador capacidad aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios al trabajador; incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo

que medie provocación o que obre en defensa propia; cometer el trabajador --  
contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos anteriormente enume--  
rados, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que --  
se desempeñe el trabajo; cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el  
patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los ac--  
tos a que antes se ha referido, si son de tal manera graves, que hagan imposi--  
ble el cumplimiento de la relación de trabajo; ocasionar el trabajador, inten--  
cionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con  
motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias--  
primas y demás objetos relacionados con el trabajo; ocasionar el trabajador --  
los perjuicios antes mencionados, siempre que sean graves, sin dolo, pero --  
con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio; cometer el tra--  
bajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del estable--  
cimiento o de las personas que encuentren en él; cometer el trabajador actos --  
inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo; revelar el trabajador los --  
secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con --  
perjuicio de la empresa; tener el trabajador más de tres faltas de asistencia --  
en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada; --  
siempre que trate del trabajo contratado; negarse el trabajador a adoptar las --  
medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar acci--  
dentes o enfermedades; concurrir el trabajador a sus labores en estado de em--  
briaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, --  
en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio,

el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar — la prescripción suscrita por el médico; sentencia ejecutoriada que imponga al \*trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo, y los demás motivos análogos, siempre que sean graves y produzcan consecuencias imperdonables por lo que al trabajo se refiere.

El artículo 51 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, señala las causas por las cuales puede el trabajador, sin responsabilidad, rescindir el contrato de trabajo o la relación de trabajo y para no incurrir en repeticiones, nos permitimos advertir que estas causas son paralelas a las que antes hemos enumerado, cambiando sólo los sujetos de la relación laboral.

Finalmente, la terminación de las relaciones de trabajo, están enumeradas por el artículo 53 de la Ley respectiva y consisten en: el mutuo consentimiento de las partes; la muerte del trabajador; la terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital previamente determinados; la incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo, y la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos; la incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación; el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva, la carencia de minerales costeables en el trabajo de minería, y el concurso o la quiebra legal — mente declarados, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

En la forma expuesta, concluimos esta visión somera de las principales disposiciones, que atañen a nuestro tema, de la Legislación del Trabajo.

## CAPITULO IV

### LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

22.- La necesidad de la seguridad social; 23.- La Seguridad Social en México; 24.- Salarios y Cuotas; 25.- Accidentes de trabajo y enfermedades — profesionales; 26.- Maternidad y enfermedades no profesionales; 27.- Seguro de invalidez, de vejez, de cesantía y por muerte y 28.- La inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

22.- LA NECESIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL.- En el sistema vigente de producción en que vivimos, el trabajador sólo tiene como fuente de ingresos su trabajo y el único elemento de que dispone es su energía, ya sea física o mental. ¿A que se debe que el salario o sueldo es siempre insuficiente, para satisfacer las necesidades que crea nuestra civilización?.

Dice Henri Sée.- "Para entender el carácter del capitalismo contemporáneo, hay que tener presente la evolución que lo ha preparado. No es suficiente estudiar el capitalismo sólo en función del trabajo, como lo ha hecho Carlos Marx; no hay que perder de vista sus elementos primordiales, sus formas comercial y financiera — porque estos son, en último análisis, los más importantes. La concepción del "producto sin trabajo", que Marx señala con justicia como el rasgo más característico del régimen capitalista, es más comprensible y evidente si se tiene presente el mecanismo de los cambios, que ha provocado a su vez las demás formas de especulación; si por otra parte, se tiene en cuenta la relación que existe entre el capitalismo y la noción del —

juego - del riesgo que implican las operaciones a plazos sobre los valores mobiliarios -- y demás, las diversas formas de seguros, de las que el seguro -- "a la gran aventura" parece haber sido su forma primitiva.

"Carlos Marx tuvo gran mérito de descubrir más claramente de lo que antes se había hecho, las repercusiones sociales de la evolución capitalista y de esclarecer como el capitalismo había tenido por consecuencia la creación - de clases sociales fundadas en distinciones económicas y no ya jurídicas. Este cambio ha hecho a la sociedad infinitamente más móvil y activa y, al propio - tiempo, más inestable. Marx apoya su doctrina sobre todo en hechos ( que le - fueron ) contemporáneos; pero para comprender en toda su complejidad las -- transformaciones sociales, hay que considerar la evolución histórica en toda - su amplitud y estudiar los primeros síntomas de la nueva organización.. Sólo - mediante un estudio atento y minucioso de los datos históricos, y evitando toda opinión 'a priori' y todo prejuicio político o social, se puede formar una -- idea exacta, tanto de los orígenes del capitalismo moderno, cuanto del verdadero carácter de la organización económica y social que este ha determinado y - que ha alcanzado ahora su pleno desarrollo". ( 1 )

Según la doctrina social de la Iglesia las inconveniencias concomitantes al régimen del salario, pueden evitarse complementando el sistema asalariado, con lo que se ha venido denominando "accionario obrero" es decir, con

( 1 ).- Séé, Henri ( Orígenes del Capitalismo Moderno' , Fondo de Cultura Económica, Sección de Obras de Economía, segunda reimpresión, México - co 1972, pág. 141.



virtiendo al trabajador en accionista de su propia empresa, medida a que se oponen el socialismo, porque consideran que con ella el trabajador pierde su "conciencia de clase" y se incapacita para la lucha social; ya que la consagración en el obrero es su idea de pertenecer a una clase explotada y enemiga de la clase capitalista, y su conciencia de clase se acabaría y el movimiento obrero (nacido para triunfar) fracasaría.

Abandonando las posiciones ideológicas, que resultan inoperantes para un trabajo como el presente, debemos considerar que el trabajo mismo coloca al trabajador frente al riesgo de accidentes característicos (multiplicados por el uso de maquinaria) y de enfermedades profesionales.

Este riesgo cierto, no puede evitarse o remediarse con las simples tareas asistenciales, ya sean públicas o privadas, en primer lugar, porque los trabajos de asistencia social, no se organizan con bases actuariales, y en segundo término, como consecuencia de ello, sólo concede el menesteroso un derecho ilimitado y muy relativo, porque aunque los beneficios se distribuyen a los indigentes discrecionalmente, el presupuesto del Estado o de cualquiera -- institución de asistencia privada, siempre es limitado y por lo tanto, insuficiente. Por otra parte, la beneficencia, que ahora se insiste en llamar "asistencia", siempre inspira animadversión a los beneficios, debido a que la limosna hiere la dignidad y humilla el honor de quien la recibe.

Entre nosotros el legislador intentó, al través de la Legislación del -- Trabajo, beneficiar a los obreros y a sus familiares, estableciendo indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, dejando siem --

pre a la Asistencia Pública las prestaciones relativas a la maternidad, la miseria, la desocupación, los asilos, ofanatorios, casas de cuna, comedores y dormitorios gratuitos, centros de higiene, etc. Sin embargo, el sistema de hacer gravitar sobre las empresas, todas las prestaciones de seguridad social para el obrero, trajo resultados contraproducentes, porque obligando a los patronos a pagar las indemnizaciones correspondientes, con demasiada frecuencia se los llevaba a la quiebra o a conflictos económicos que cegaban las fuentes de trabajo.

Con la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, se intentó cubrir los riesgos de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedades no profesionales y los siniestros sociales, como desocupación, invalidez, vejez, salario sustituto, atención médica, hospitalaria, medicinas y, en síntesis, todos los riesgos económicos a que está sujeta toda persona y que el trabajador no siempre está en posibilidad de afrontar.

23.- LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.- Don Venustiano Carranza, en el decreto de 12 de diciembre de 1912, en su artículo 2o., hablaba ya, aunque vagamente, de satisfacer las necesidades "económicas, sociales y políticas del país".

El 11 de diciembre de 1915, Yucatán promulgó su Ley del Trabajo (a iniciativa de Salvador Alvarado), que en su artículo 135 decía: "El Gobierno fomentará una asociación mutualista, en la cual se asegurarán los obreros contra los riesgos de vejez y muerte", dejando a los patronos la responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Es bien sabido que el texto primitivo de la Constitución General de la República de 1917, en su artículo 123 Fracción XXIX, consideró de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros fines análogos, e imponía a los Gobiernos Federales y de los Estados, el deber de fomentar la organización de instituciones que infundieran e inculcaran la previsión popular.

El código de trabajo de Yucatán, de 16 de Diciembre de 1918, asignó a la bolsa de trabajo la tarea de fomentar el establecimiento de seguros populares para obreros. El Proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito Federal de 1919, mencionaba las cajas de ahorros para los cesantes. En Puebla, el Código de Trabajo de 14 de Noviembre de 1921, en su artículo 221 facultaba a los patrones para substituir las indemnizaciones que debían pagar a los trabajadores por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante seguros contratados con empresas particulares. En 1921 también, el General Alvaro Obregón como Presidente de la República, envió al congreso una iniciativa para que se discutiera una Ley del Seguro Social, voluntario. El Código Laboral de Campeche, de 30 de noviembre de 1924, en su artículo 290, también facultaba a las empresas para contratar seguros con empresas particulares y a favor de sus trabajadores, cumpliendo en esa forma la obligación que les imponía de indemnizar a los obreros por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Las Leyes de Trabajo de Tamaulipas (12 de junio de 1925) y de Veracruz (10 de julio del mismo año, contenían una disposición semejante, -

con la novedad de que concedían acción a las aseguradoras y a los obreros; para exigir sumariamente el pago de las primas, ante las entonces Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.

En el año de 1925, fué elaborado un proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, en el que se obligaba a los patrones a garantizar la atención médica y el pago de indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que estimaran podían ocurrir durante un año, depositando en la forma y lugares prevenidos por el Ejecutivo Federal la cantidad fijada por éste y añadía que en caso de que se instituyese un seguro Oficial para accidentes profesionales, enfermedades de trabajo, atención médica, etc., los empresarios estarían obligados a asegurar en él al personal que tuvieran a su servicio.

La Ley General de Pensiones Civiles de Regiro, fué expedida el 12 de agosto de 1925 y establecía que los funcionarios y empleados de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Gobiernos de los Territorios Nacionales, tenían derecho a pensiones, cuando llegaran a la edad de cincuenta y cinco años, tuvieran treinta y cinco años de servicios o cuando se inhabilitaran para el trabajo; los deudos de los funcionarios y empleados, tenían también derecho a pensión.

En 1928 la Ley de Aguascalientes, en su artículo 450, estableció que el Gobierno local patrocinaría la fundación y sostenimiento de una sociedad mutualista, en beneficio de todos los trabajadores, en virtud de la cual todo obrero, depositando una pequeña parte de sus salarios, podría ponerse a cubierto-

para la vejez y dejar a sus deudos, en caso de muerte, libres de la miseria. -  
Esta sociedad, de acuerdo con la Ley, sería una institución de seguro voluntario altamente benéfica.

El Decreto de 13 de noviembre de 1928 estableció el Seguro Federal del Maestro, ordenando la constitución de una sociedad mutualista, con objeto de auxiliar pecuniariamente a los deudos y familiares de los maestros asociados en caso de muerte.

El artículo 242 de la Ley del Trabajo del Estado de Hidalgo, de 30 de noviembre de 1928, decía: "Se declara de utilidad pública el establecimiento de instituciones, corporaciones o sociedades que tengan por objeto asegurar a los trabajadores contra accidentes o enfermedades profesionales y las autoridades deberán darles toda clase de facilidades para su organización y funcionamiento dentro de las leyes respectivas".

En 1929 el Ejecutivo Federal ordenó se elaborara un proyecto de Ley, que obligaba a los patrones a depositar en una institución bancaria, del dos al cinco por ciento del salario mensual de los obreros a su servicio, para formar un capital en beneficio de éstos. En el mismo año don Emilio Portes Gil envió al Congreso una iniciativa de Código Federal de Trabajo, en cuyo artículo 368 decía: "Los patrones podrán sustituir las obligaciones referentes a los rasgos de carácter profesional, con el seguro hecho a su costa en cabeza del trabajador, en alguna de las sociedades de seguros debidamente autorizadas y que funcionen conforme a las leyes de la materia, pero siempre a condición de que la suma que el trabajador reciba, no sea inferior a la que le co-

responda con arreglo a la misma ley.

El 31 de agosto de 1929 se reformó la fracción XXIX del artículo 123 - constitucional, quedando en los siguientes términos: "Se considera de utilidad pública la expedición de la ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades- y accidentes y otros fines análogos".

En la exposición de motivos de la Ley Federal de Trabajo, de 18 de -- agosto de 1931, se decía: "No basta afirmar el principio de riesgo profesio-- nal y, con sujeción al criterio que de él deriva, establecer tanto los casos de-- responsabilidades, como el monto de las indemnizaciones. Es necesario dar a -- los trabajadores la garantía de que percibirán la reparación que les ha si-- do asignada. El Gobierno Federal, compenetrado de que no es posible un sis-- tema racional y equitativo de reparación de los riesgos profesionales, si no -- es por medio del seguro considera la reglamentación de esta materia que se -- hace en el proyecto de Ley del Trabajo como meramente provisional, y desde -- luego emprende un estudio tan serio como el asunto requiere, a fin de propo-- ner en breve plazo al H. Congreso de la Unión, un proyecto de Ley sobre el -- Seguro obligatorio".

Desde 1932 el Congreso de la Unión concedió facultades al Ejecutivo -- para que, en un plazo de ocho meses, expidiera una Ley del Seguro Social -- Obligatorio, pero nada se hizo al respecto y durante los ocho años siguientes-- se formularon diversos proyectos de Ley del Seguro Social por los Departam-- entos del Trabajo y de Salubridad, las Secretarías de Gobernación y de Ha--

cienda y de una Comisión de Estudios de la Presidencia de la República.

Como consecuencia del Primer Congreso de Derecho Industrial, celebrado en 1934, se formuló un proyecto de Ley del Trabajo y Previsión Social, y Don Lázaro Cárdenas el 27 de diciembre de 1938 envió a la Cámara de Diputados un proyecto de Código del Seguro Social, que fué el que más tarde se -- convirtió en la Ley del Seguro Social que primeramente estuvo en vigor entre nosotros, la cual sufrió reformas en los años de 1947, 1949, 1956, 1958, 1965 y 1970.

24.- SALARIOS Y CUOTAS.- Nuestra Ley del Seguro Social acoge el llamado "principio de unificación", es decir, abarca todos los distintos seguros, a saber: de accidente de trabajo, enfermedad profesional, enfermedad no profesional, maternidad, vejez, invalidez, muerte y cesantía, lo cual constituye un verdadero avance en las legislaciones sobre seguridad social.

Además, establece el seguro obligatorio (Artículos 1o. y 3o.), esto es, que no se deja al arbitrio del obrero y del empleado el acogerse al sistema o no, sino que compulsivamente los obliga a asegurarse, sancionando a este último en caso de omisión, lo cual constituye otra nueva conquista sobre la materia, ya que en los países en que se ha establecido el seguro social voluntario, los resultados han sido negativos.

Quienes atribuyen al Estado las funciones de tutela y de asistencia en favor de los gobernados y específicamente de los grupos asalariados, encuentran en dichas funciones las bases para la seguridad social; por tal motivo, -- los gastos para el sostenimiento del seguro, deben pasar sobre la colectividad

entera, como lo dice Carlos Posada: "sobre todos los elementos de la sociedad en forma fiscal".

En consecuencia, tanto los obreros, como los patrones y el Gobierno, deben contribuir al mantenimiento de la Institución, (artículos 42, 62 y 95 de la Ley del Seguro Social).

Los obreros son los primeros que tienen el deber de aportar sus cuotas para el Seguro Social, porque en esa forma se sienten con más derecho para reclamar las pensiones y se borra toda huella de limosna pública. Esta regla sufre dos excepciones: a).- Tratándose de los obreros que devengan sólo el salario mínimo, el patrón deberá pagar la cuota completa (artículo 31), y b).- - Tampoco cubren cuotas, por sus reducidos ingresos, los miembros de cooperativas de producción y de sociedades de crédito ejidal o agrícola y los comuneros y ejidatarios que no sean socios.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 62 y 95 de la Ley de la materia, los patrones están obligados a pagar cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo el fundamento de esta carga, la obligación que gravita sobre los patrones para indemnizar al trabajador por los siniestros que puedan ocurrir en el desempeño de sus labores.

Conforme a nuestra Ley del Seguro Social, el régimen del seguro obligatorio comprende:

I.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en vir-



tud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuesto, derechos o contribuciones en general; II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción, de administraciones obreras o mixtas, ya sea que estos organismos funcionen como tales conforme a derecho o sólo de hecho; III.- Los ejidatarios comuneros y pequeños propietarios agrícolas y ganaderos, en los términos del artículo 8o., de la propia ley y de las leyes y reglamentos correspondientes y IV.- Los trabajadores independientes urbanos y rurales, como artesanos, pequeños comerciantes, profesionistas libres y todos aquellos que fueren similares, de acuerdo con el citado artículo 8o., y las leyes y reglamentos correspondientes.

Es conveniente aclarar que la regla general de la triple fuente de las primas del Seguro Social que antes señalamos, sólo funciona respecto de los seguros por enfermedades no profesionales, maternidad, invalidez, vejez, cesantía y muerte natural, porque las que deben pagarse por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sólo se cubren con las aportaciones de los empresarios y las que hace el Estado. La razón consiste en que, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es a cargo de los patrones exclusivamente la indemnización por los siniestros consistentes en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por lo que los trabajadores no tienen a este respecto obligación ninguna.

Finalmente, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 17 "in fine" de la Ley del Seguro Social. "El Instituto Mexicano del Seguro Social", mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo pre-

viamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones -- contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elabo-- rar las tablas de distribución de las cuotas correspondientes, claro está, en -- lo relativo a las pensiones, subsidios e indemnizaciones por accidentes de tra-- bajo y enfermedades profesionales.

Las cuotas semanales que deben pagarse al Instituto Mexicano del Se-- guro Social, tanto por el patrón como por el trabajador y relativas a la prima del seguro por enfermedades no profesionales y maternidad, están señaladas-- por el artículo 63 de la Ley del Seguro Social, y el precepto siguiente deter-- mina que las contribuciones del Estado para el Seguro de enfermedades no -- profesionales y maternidad, será igual al veinte por ciento del total de las cuo-- tas que corresponda pagar a los patrones.

El artículo 94 de la Ley de la materia, a su vez, señala las cuotas que-- deben pagar obreros y patrones, con relación a la prima de los seguros por in-- validez, vejez, cesantía o muerte natural, y el artículo 95 estatuye que las -- contribuciones del Estado para los seguros mencionados, serán igual al veinte por ciento del total de las cuotas que corresponda pagar a los patrones. El Re-- glamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro So-- cial, en su artículo 5o., trae una tabla conforme a la cual deben hacerse las -- liquidaciones de pago de cuotas, en lo que toca a los Seguros de enfermedades no profesionales, maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y -- muerte natural, pero con posterioridad en 1965 y en 1970, fué reformado el -- artículo de la Ley al que nos referimos anteriormente.

## 25.- ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.-

La Ley del Seguro Social no define los accidentes de trabajo, si no que se remite a la Ley Federal del Trabajo, con una importante salvedad o adición porque la primera de las citadas leyes, sí cubre el riesgo que corre el trabajador "in itineris" al decir que además de los accidentes mencionados en la Ley del Trabajo, se entenderán como tales "los que ocurren al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo, o viceversa".

Es esta última una prestación que, como se ha visto en el capítulo anterior, no gravita sobre los patronos, según el texto y el espíritu del artículo 123 constitucional; por ello es que la Ley del Seguro Social añade en el último párrafo del artículo 35: "Los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores, ó de éste a su domicilio, no serán tomados en consideración para la fijación de la clase y grade de riesgo de las empresas".

Algo semejante ocurre con las enfermedades profesionales que, en principio, son aquellas que están determinadas en la Ley Federal del Trabajo, pero la Ley del Seguro Social contempla la posibilidad de que el asegurado no estuviere conforme con la calificación que del carácter de la enfermedad haga el Instituto Mexicano del Seguro Social, o considera que se trata de una enfermedad profesional no incluida expresamente en la Ley mencionada, en cuyo caso permite al interesado ocurrir a la autoridad correspondiente, advirtiendo que mientras no cause estado una resolución definitiva a este respecto, el Ins-

tituto le otorgará al asegurado las prestaciones señaladas para las enferme  
dades no profesionales.

Las prestaciones a que tiene derecho el asegurado por accidentes de -  
trabajo o enfermedades profesionales, son las siguientes: asistencia médico -  
quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia  
que sean necesarios; si el accidente o la enfermedad incapacitan al asegurado  
para trabajar, éste recibirá, mientras dura la inhabilitación, el 100 % de su -  
salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en el que el patrón haya -  
inscrito al trabajador, en la inteligencia de que el artículo 19 de la propia ley,  
hace la enumeración de grupos, de acuerdo con el mínimo, el promedio y el -  
máximo del importe del salario diario; cuando el patrón no manifiesta el sala-  
rio real de trabajador al acaecer el accidente o la enfermedad profesional, se  
pagará al asegurado el mínimo del grupo en que aparezca registrado, quedando  
la diferencia a cargo del patrón, sin perjuicio de que el trabajador compruebe  
al Instituto su salario, caso en que se le cubrirá el subsidio con base en -  
él; el goce de este subsidio no podrá exceder de sesenta y dos semanas, y se -  
otorgará siempre que antes de expirar dicho periodo no se declare la incapaci-  
dad permanente del asegurado; los subsidios se pagarán por periodos vencidos  
que no excederán de una semana; a continuación se inserta la tabla conforme a  
la cual deben pagarse las pensiones, una vez que se ha declarado la incapaci-  
dad total permanente del asegurado; si la incapacidad declarada es parcial per-  
manente, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de -  
Valuaciones de Incapacidad, contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando

como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad total -- permanente; el tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en la Tabla de Valuación mencionada, teniendo en --- cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es -- absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede inhabilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuído sus aptitudes para el - desempeño de la misma; si el monto de la pensión mensual resulta inferior a cincuenta pesos, se pagará al asegurado, en sustitución de la misma, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido; al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, - se concederá al accidentado la pensión que le corresponda, con carácter provisional por un periodo de adaptación de dos años; durante ese periodo, en --- cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte el accidentado - tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad, con el fin de módifi- car la cuantía de la pensión; transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al -- año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial de las condiciones de la incapacidad; el incapacitado estará obligado a someterse a los reconoci- mientos o exámenes médicos que determine el Instituto y a los tratamientos -- que éste le prescribiere; cuando el accidente o enfermedad traiga como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán las siguientes prestaciones: -- a).- El pago de una cantidad igual a dos meses del salario promedio del grupo de salario de cotización correspondiente al asegurado, en la fecha de su falle-

cimiento a quien presente copia certificada del acta de defunción y la cuenta — de los gastos del funeral; en ningún caso será inferior a \$1,000.00, ni excede — rá de la cantidad de \$9,000.00; b).— A la viuda del asegurado se le otorgará — una pensión equivalente al treinta y seis por ciento de la que hubiere corres— pondido a aquél, tratándose de incapacidad total permanente, la misma pen— sión corresponde al viudo que, estando totalmente incapacitado, hubiere depen— dido económicamente de la trabajadora asegurada; c).— A cada uno de los huér— fanos que sean de padre o madre, menor de dieciseis años o mayores de esta— edad, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pen— sión equivalente al veinte por ciento de la que hubiere correspondido al asegu— rado tratándose de incapacidad total permanente; en los casos de huérfanos me— nores de dieciseis años, el derecho de esta pensión se extinguirá cuando el be— neficiario cumpla la edad antes mencionada o al desaparecer su incapacidad,— pudiendo sin embargo, prolongarse el disfrute del derecho, hasta una edad — máxima de veinticinco años, cuando se reúnan las condiciones siguientes: 1.— Que el hijo no pueda mantenerse por su propio trabajo, a causa de enfermedad duradera, defecto físico ó psíquico, o 2.— Que el hijo se encuentre estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado, tomando en conside— ración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario, — siempre que no esté sujeto a la obligación de asegurarse; el Instituto puede — conceder, en los términos de este inciso, la pensión de orfandad a los huérfa— nos mayores de 16 años y menores de 25, si cumplen con las condiciones men— cionadas; d).— A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y madre me—

nores de dieciséis años o mayores de esta edad, si se encuentran totalmente--  
incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de  
la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total per--  
manente. El derecho a esta pensión se extingue en los mismos términos expre--  
sados en el inciso anterior. Para los efectos antes indicados, el patrón debe--  
rá avisar al Instituto la realización del accidente, en los términos que señale--  
el Reglamento respectivo; además la viuda del incapacitado, sus deudos o las  
personas encargadas de representarlos, podrán denunciar directamente al Ins--  
tituto, el accidente o la enfermedad profesional. El aviso podrá hacerse tam--  
bién ante una inspector de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la --  
cual a su vez, dará traslado con el mismo Instituto, y en los casos de recupe--  
ración del trabajador, además de las disposiciones de la Ley del Seguro so--  
bre disminución o término de la pensión, se aplicará lo dispuesto al respecto  
por la Ley Federal del Trabajo. (Artículo 37 de la Ley de la materia).

Además de lo expuesto, la ley agrega la posibilidad de que la pensión --  
se entregue a la concubina, en los casos y condiciones expresamente señala--  
dos; cuando no hay viuda, huérfanos ni concubina, pueden los ascendientes per--  
cibir el veinte por ciento de la pensión, siempre que se demuestre que depen--  
den económicamente del fallecido; tanto la viuda como la concubina tienen de--  
recho a la pensión exclusivamente mientras no contraigan nuevas nupcias o --  
entren en concubinato y, por último estatuye que las prestaciones del seguro --  
de riesgos profesionales, serán cubiertas exclusivamente por las cuotas de --  
los patrones, remitiéndose al reglamento para determinar el monto de las --

mismas.

26.- ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.- De acuerdo con lo --  
prevenido por el artículo 51 de la Ley del Seguro Social, en caso de enferme-  
dad no profesional, el asegurado tiene derecho a las siguientes prestaciones:-  
asistencia médicoquirúrgica, farmacéutica, y hospitalaria que sea necesarias,  
desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y  
dos semanas para la misma enfermedad. El reglamento de Servicios Médicos  
es el que determina lo que debe entenderse por "misma enfermedad"; en el ca-  
so de enfermos ambulantes cuyo tratamiento curativo no les impida continuar-  
en su trabajo y sigan cubriéndose las cuotas obrero-patronales, correspon- -  
dientes, el tiempo que dure el tratamiento no se computará en el mencionado-  
plazo; un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad incapacite-  
para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del principio de-  
la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos -  
semanas; si al concluir el periodo máximo de cincuenta y dos semanas previs-  
to, el asegurado continúa enfermo, a su solicitud el Instituto podrá prolongar-  
su tratamiento y el subsidio, hasta por veintiseis semanas, siempre que se- -  
gún el dictamen médico que al efecto se rinda, el enfermo pueda recuperar la  
salud y la capacidad para el trabajo en un plazo previsible, o el abandono del -  
tratamiento probablemente agrave la enfermedad u ocasione un estado de inva-  
lidez; internación en casas de reposo a los convalecientes de una enfermedad -  
por la cual se han otorgado las prestaciones señaladas en las fracciones ante-  
riores, cuando a juicio del Instituto sea necesaria para restablecer la capaci--



dad para el trabajo. En este caso se aplicarán las disposiciones especiales -- del Reglamento y el subsidio se pagará a los familiares derechohabientes del asegurado y si no los tiene, a éste sólo en cincuenta por ciento. El asegurado enfermo no tendrá derecho al subsidio, cuando intencionalmente se haya provocado la enfermedad.

El artículo 52 de la Ley mencionada contiene la tabla conforme a la -- cual deben pagarse los subsidios, de acuerdo con el grupo al que pertenezca -- el asegurado y el promedio de su salario diario.

Tienen también derecho a la asistencia médicoquirúrgica y demás que antes se ha señalado en beneficio del asegurado, las siguientes personas: la -- esposa o la concubina, pero si hay varias concubinas, ninguna de ellas tiene -- derecho alguno; los hijos menores de dieciséis años; el padre y la madre del -- asegurado que vivan en el hogar de este último, y los pensionados que tengan -- incapacidad total o parcial permanente, todo ello siempre que las personas -- mencionadas dependan económicamente del asegurado, que éste tenga vigentes sus derechos y que los familiares mencionados no sean derechohabientes directos del Seguro Social.

27.- SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA Y MUERTE.- La Ley considera inválido al asegurado que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentra en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se haye imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades--

a su formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga (artículo 68).

Tiene derecho a recibir la pensión de vejez, el asegurado que habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, justifique el pago al Instituto de un mínimo de quinientas cotizaciones semanales (artículo 71).

Dice el artículo 72 "El asegurado que habiendo cumplido sesenta años de edad, quede privado de trabajos remunerados, tiene derecho, sin necesidad de probar que sufre invalidez, a recibir la pensión de vejez con la tarifa reducida que señale el Reglamento respectivo. Para gozar de este derecho, el asegurado deberá justificar el pago al Instituto de quinientas cotizaciones semanales"

Las pensiones anuales de invalidez y de vejez, se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales que se justifiquen haber pagado al Instituto, por el asegurado, con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización. Dicha cuantía básica y los aumentos deben calcularse conforme a la tabla que figura en el artículo 74 de la Ley.

Para cada uno de los hijos menores de 16 años de un pensionado por invalidez o por vejez, se concederá una asignación familiar equivalente al 10% de la cuantía de la pensión correspondiente (artículo 75).

Tiene derecho a la pensión de viudez la esposa del asegurado fallecido

que disfrutaba de una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía, o que al fallecer hubiere justificado el pago al instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales. A falta de la esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libre de matrimonio durante el concubinato; si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponde al viudo, que estuviere totalmente incapacitado y que hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada que sufrió el riesgo.

La pensión de viudez será igual al 50% de la pensión de invalidez, de vejez, o de cesantía que el asegurado fallecido disfrutaba, o de la que hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidéz (artículo 79).

Tiene derecho a recibir la pensión de orfandad, cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre asegurados, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía o al fallecer hubieren justificado el pago al Instituto, de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales. El Instituto puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta por una edad no mayor de veinticinco años, en los siguientes casos: a).- Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o b).- Si el hijo se encuentra estudiando en establecimientos públicos autorizados por el Estado, tomando en consideración las condiciones-

económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que en este caso no está sujeto a la obligación de asegurarse. (Artículo 81).

La pensión al huérfano de padre o madre, será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía que el asegurado estuviere gozando al fallecer o de la que hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones, una pensión igual al 30% (artículo 82).

Cuando no existen viuda, huérfanos ni concubina, se pensionará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido, con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviere forzado al fallecer, o de la que hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Por último, el artículo 94 de la Ley del Seguro Social, contiene la tabla conforme a la cual deben pagarse las cuotas obreropatronales para los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte.

28.- LA INSCRIPCION EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO-SOCIAL.- Los patrones tienen la obligación de inscribirse o inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los plazos y cumpliendo los requisitos que fijen los reglamentos respectivos. De la misma manera deberá comunicar las altas y bajas de sus trabajadores, las modificaciones de sus salarios y las demás condiciones de trabajo, que sean importancia para el Instituto. Al efecto, deberán dar los avisos y proporcionar los informes por medio de los formularios que les proporciona gratuitamente el

Instituto.

Los trabajadores están obligados a suministrar a los patrones datos ne  
cesarios para el cumplimiento de la obligación antes mencionada. En el caso -  
de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir al trabajador, éste -  
tiene el derecho de acudir al Instituto y proporcionar los informes correspon-  
dientes, sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo --  
exima de las sanciones en que hubiere incurrido.

Al dar el aviso de inscripción, el patrón puede expresar por escrito --  
los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de su obligación de --  
inscribir a un trabajador, sin que por ello pueda dejar de pagar las cuotas co-  
rrespondientes a dicho trabajador. El Instituto resolverá en un plazo no mayor  
de 30 días si existe o no la obligación de inscribir al trabajador y lo notificará  
personalmente el patrón para los efectos consiguientes.

El Instituto, sin previa gestión de patrones o de trabajadores podrá de-  
cidir sobre la inscripción de un trabajador no inscrito. La decisión del Institu-  
to no releva al patrón de su obligación de inscribir.

Los avisos de baja de los trabajadores que se encuentren recibiendo al-  
gún subsidio de los que esta Ley señala, para los seguros de enfermedades no  
profesionales y maternidad y accidentes de trabajo y enfermedades profesiona-  
les, no surtirán efecto para las finalidades del Régimen de la Seguridad So- -  
cial, mientras dure la percepción del subsidio.

Cuando el Instituto verifique la extinción de una empresa, cancelará el  
registro de sus trabajadores asegurados, aún cuando el patrón omitiere comu-

nicar las bajas correspondientes.

Los plazos para dar avisos de inscripción, alta, baja y modificación — de salarios, no serán mayores de cinco días.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores y patrones — proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone este artículo, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en su forma nominativa individual, a ninguna persona, salvo en los juicios y procedimientos de cualquier índole, en los que el Instituto fue re parte y en los otros casos específicamente previstos por la Ley.

Para la inscripción, el cobro de cuotas y el otorgamiento de prestaciones de los trabajadores asalariados del campo y de los miembros de las sociedades cooperativas de producción, el Instituto establecerá en los Reglamentos correspondientes, procedimientos adaptados a las peculiaridades y a las necesidades sociales de esos grupos (artículo 7o. de la Ley).

En el Diario Oficial de 2 de septiembre de 1950, se publicó el Reglamento de la Ley del Seguro Social en lo relativo a la Afiliación de Patrones y Trabajadores, estableciéndose en este Reglamento, en su artículo 16, que además de las responsabilidades y sanciones que se establecen en el capítulo X de la Ley del Seguro Social y en el propio Reglamento, los patrones serán responsables de los daños y perjuicios causados al asegurado o a sus beneficiarios, por falta de cumplimiento de las disposiciones relativas a la afiliación — de los trabajadores.

Con lo anterior damos por terminado este ligero exámen de la Ley del—

Seguro Social, porque estimamos que, aunque nuestra relación no es ni con -  
mucho completa, resulta sin embargo suficiente para el fin que perseguimos, -  
a saber, contrastar la situación de los trabajadores que disfrutan de las pres-  
taciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, con la de los trabajadores -  
del volante, en automóviles de alquiler.

## CONCLUSIONES

29.- Naturaleza Jurídica del contrato celebrado por el taxista; 30.- Dificultades que deben superarse; 31.- La sindicalización de los taxistas, y 32.- Propositiones concretas.

29.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO CELEBRADO POR EL TAXISTA.- Después de lo que llevamos expuesto en el presente trabajo, parece un despropósito y hasta ocioso plantear la cuestión a que este tema se refiere; sin embargo, no opinamos en esa forma, porque hasta ahora se ha discutido la naturaleza jurídica del contrato de trabajo en general, tratando encuadrarlo en alguna de las instituciones del Derecho Civil, o bien aduciendo sus características especiales para concluir que el contrato de trabajo es por sí mismo una categoría especial, una institución jurídica completa y distinta de las demás; nosotros nos adherimos a esta última solución.

Pero decíamos que se ha estudiado el contrato de trabajo en lo general, pero queda inexplorada la cuestión acerca de la naturaleza jurídica del contrato que celebran los taxistas con los propietarios del automóvil de alquiler que aquéllos que manejan. La nueva Ley Federal del Trabajo se ocupa de algunos que llama "trabajos especiales" entre los que figuran los trabajadores de confianza, los trabajadores de buques, el trabajo de las tripulaciones aeronáuticas, el trabajo ferrocarrilero, el trabajo de autotransportes, el trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal, el trabajo del campo, el trabajo de los agentes de comercio y otros semejantes, el trabajo de deportistas profesionales, el trabajo de actores y músicos, el trabajo a-



domicilio, el trabajo de los domésticos, el trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos y la industria familiar.

En la enumeración anterior, el trabajo de los taxistas quedaría comprendido en el autotransportes, según el artículo 256 de la Ley Federal del Trabajo, y para evitar que se pretenda desvirtuar la esencia de ese tipo de contratos, el invocado precepto añade que: "La estipulación que en cualquier forma desvirtúe lo dispuesto en el párrafo anterior, no produce ningún efecto legal, ni impide el ejercicio de los derechos que deriven de los servicios prestados".

Resuelta así la cuestión por nuestro Derecho Positivo, no quedaría ninguna duda para afirmar que, siendo el contrato celebrado por el taxista con el propietario del automóvil de alquiler, un contrato de trabajo, la relación de trabajo que entre ambos se establece, impone a las partes los derechos y obligaciones que les impone la Ley de la materia; sin embargo, no ocurre así en la realidad y de hecho el taxista queda librado a sus propios recursos, sin disfrutar de ninguna de las prestaciones relativas a la seguridad social.

30.- DIFICULTADES QUE DEBEN SUPERARSE.- La primera dificultad que se advierte, proviene del poco número de choferes que trabajan en automóviles para el servicio urbano de pasajeros. Para los ocho millones de habitantes que se calcula tiene actualmente el Distrito Federal, se dispone apenas de algo menos que de veinticinco mil taxis, es decir, algo más del 0.31%.

En segundo término, ya hemos visto en el capítulo II que de los sesenta mil taxistas que prestan sus servicios en la Capital de la República, apenas --

unos veinte mil son los que toman su trabajo como de planta, como actividad estable, como ocupación normal, porque los demás o bien son al mismo tiempo propietarios de los automóviles, o se trata de personas que sólo transitoriamente trabajan como taxistas, y el hecho de que cuarenta mil trabajadores se plieguen mansamente a las exigencias de los dueños de automóviles de alquiler, impide a los veinte mil restantes que reclamen sus derechos con eficacia y de manera constante.

Lo anterior no significa que en casos de conflictos individuales de trabajo, no se recurra a los Tribunales competentes y aún se obtengan laudos favorables; pero debe destacarse que no todos los conflictos que se suscitan entre el taxista y el dueño del automóvil, llegan a la contención, por cierta congénita repugnancia del mexicano para litigar. Este defecto sólo podrá corregirse con una bien encaminada educación y la solución vendrá, pero a largo plazo. Además, aunque se disponga de la Procuraduría del Trabajo, el taxista que ha perdido su empleo, no dispone el tiempo necesario para acudir a las Oficinas Públicas en defensa de sus intereses, porque le es urgente satisfacer, así sea de manera precaria, sus necesidades más urgentes y las de su familia.

31.- LA SINDICALIZACION DE LOS TAXISTAS.- En resumen, se puede decir que la penosa situación en que se encuentran los trabajadores de taxis, se debe a la falta de una conciencia de clase, un "sentido de nosotros".

Pudiera esperarse que los Inspectores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o los del Instituto Mexicano del Seguro Social, vigilaran para que todos los taxistas gozaran de las prestaciones de seguridad social, pa-

ra sí y para sus familiares, que conforme a la Ley les corresponden; pero -- aparte de las deficiencias con que trabajan dichos inspectores y los subterfu-- gios a los que acuden los patronos para sobornarlos o desorientarlos, mien-- tras el trabajador no conquiste por sí mismo los derechos que le corresponden como tal, de nada servirá que teóricamente se les concedan. Claro que los Inspectores desempeñan una función, pero su labor sólo debe ser complementaria de la defensa de los trabajadores y en apoyo de éstos, es decir, que mientras los taxistas no reclamen sus derechos burlados como grupo marginado, nada o muy poco se conseguirá al respecto.

Por nuestra parte y como resultado del pequeño estudio que hemos he-- cho, opinamos que sólo la sindicalización de los taxistas puede resolver los -- problemas que ahora les aquejan. No porque supongamos que la sindicaliza-- ción sea una panacea, porque tristemente tenemos qué admitir que el sindica-- lismo en México no funciona con la rectitud que debiera, pero lo menos sería -- un valladar, una primera trinchera para iniciar la defensa de sus derechos y, concretamente, para lograr formar en los trabajadores de taxis, una concien-- cia de clase.

No ignoramos que algunos de los taxistas están afiliados a algunos sin-- dicatos de choferes, pero se trata de sindicatos que agrupan a choferes que tra-- bajan en líneas de camiones urbanos, por lo qué prácticamente ignoran los -- problemas específicos de los taxistas y de hecho no se ocupan de resolverlos.

32.- PROPOSICIONES CONCRETAS.- Advertimos que la presente te-- sis no debe juzgarse con un contrato medieval, es decir que no puede esperar --

que ocurra lo que sucedía con los oficiales que deseaban llegar a maestros -- dentro su gremio, para lo cual debían realizar una típica "obra maestra". Ni una preparación, ni nuestra edad, ni nuestra condición nos permiten hacer -- aportaciones jurídicas de importancia, cuando apenas acabamos de abandonar las aulas universitarias y no conocemos del Derecho sino acaso una visión académica. Pretendimos sí que se pueda percibir nuestro anhelo de servir en la medida de nuestro esfuerzo, a la patria cansada ya de que se explote a sus hijos, pero debe juzgársenos con benevolencia por los errores que hayamos cometido, en razón de que han sido involuntarios por nuestra parte y en la inteligencia de que tenemos la suficiente apertura de espíritu y la humanidad intelectual necesaria, para reconocer nuestras deficiencias, cuando así se nos demuestre.

Con la anterior advertencia, nos atrevemos a hacer las siguientes proposiciones concretas:

I.- Que las autoridades todas, de la Dirección de Policía y Tránsito, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del Instituto Mexicano del Seguro Social, exijan a los propietarios de automóviles de alquiler, que celebren con los choferes cuyos servicios utilizan, los contratos de trabajo respectivos, para lo cual puedan formularse "machotes" impresos, para evitar que se burlen los derechos de los taxistas.

II.- Exigir que los propietarios de automóviles de alquiler, inscriban a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicando para tal efecto las sanciones que establece la Ley de la materia e instruyendo a los --

taxistas para que, en el caso de que no sean dados de alta en el Instituto mencionado, hagan la denuncia correspondiente, proporcionen al Instituto los datos necesarios para su inscripción y reclamen al patrón el resarcimiento de daños y perjuicios que le haya causado la omisión.

III.-Aprovechando la solidaridad que sí existe en el gremio de los taxistas, organizar conferencias para ellos, pláticas de formación y de información, que los capaciten para la defensa de sus derechos y los de sus familias, debiendo advertirse que el hecho de que este grupo de trabajadores permanezcan marginados, sin disfrutar de los beneficios del Seguro Social, repercute en la sociedad entera y todos sufrimos el contragolpe de esa flagrante injusticia.

IV.- Organizar un sindicato de los trabajadores de taxis, que acabe con esos pequeños grupos de camarero, que asocian sólo a determinado tipo de taxis, ( de sitio, radio taxis, etc. ) para que un sindicato único se enfrente al grave problema de la inicua explotación de esos trabajadores y los coloque en una situación digna y decorosa, al margen de las angustias que naturalmente provocan los siniestros que están cubiertos ya entre nosotros por el Seguro Social.

# I N D I C E

Introducción .....	1
1.- Alguna noción del Derecho .....	1
2.- La Seguridad Social .....	2
3.- Motivos para seleccionar el tema .....	5
4.- Propósitos .....	7
Capítulo I.- ANTECEDENTES .....	9
5.-La Seguridad Social .....	9
6.- México en la O.I.T. ....	12
7.- Aspecto general de la legislación del trabajo en México ....	16
8.- La especial situación del taxista .....	21
Capítulo II.- DATOS CONCRETOS .....	26
9.- Número de taxis en el Distrito Federal .....	26
10.- Su clasificación .....	29
11.- La cuestión de las placas de los automóviles de alquiler ...	31
12.- Diversas formas de trabajo de los taxistas .....	35
Capítulo III.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	38
13.- Trabajador .....	38
14.- El Contrato de trabajo .....	42
15.- Obligaciones del trabajador .....	46
16.- Obligaciones del patrón .....	49

17.- Jornada de Trabajo .....	54
18.- Días de descanso y vacaciones .....	57
19.- Salario .....	59
20.- Participación de utilidades .....	64
21.- Terminación del contrato de trabajo .....	66
Capítulo IV.- LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.....	71
22.- La necesidad de la seguridad social .....	71
23.- La seguridad social en México.....	74
24.- Salarios y Cuotas .....	79
25.- Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales .....	89
26.- Enfermedades no profesionales .....	88
27.- Seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte .....	89
28.- La inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social .	92
CONCLUSIONES .....	96
29.- Naturaleza jurídica del contrato celebrado por el taxista ..	96
30.- Dificultades que deben superarse .....	97
31.- La sindicalización de los taxistas .....	98
32.- Propositiones concretas .....	99